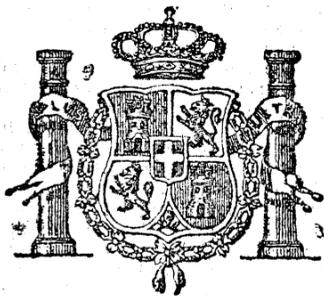


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné schmitz, 2. rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID.....	Por un mes..... 4
PROVINCIAS, INCLAS LAS ISLAS	Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses..... 36
ULTRAMAR.....	Por un año..... 68
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 25
	Por tres meses..... 35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 y en el decreto-ley de 6 de Noviembre de 1868, no es requisito indispensable para obtener cátedras por concurso ó por traslación, en los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, el que los Profesores que aspiren á ellas y hubieren sido nombrados legalmente, hayan ingresado en el Profesorado público en virtud de oposición.

Art. 2.º Los Profesores excedentes serán colocados según lo dispuesto en el decreto-ley de 6 de Noviembre de 1868 y en el decreto de 11 de Julio último, aunque no hubieren ingresado en el Profesorado por oposición.

Art. 3.º Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de 15 de Enero de 1870 y del decreto de 4 de Julio del mismo año en cuanto se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Groizard.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Casimiro Losarcos y Oller de 25 ejemplares de *A Palencia y Santander, un viaje entre montañas*, y 12 de *La Sociedad, folleto escrito en defensa de las instituciones sociales combatidas por los principios demagógicos*, de las que es autor; y D. Nicolás Díaz y Perez de un ejemplar de cada una de las obras *Viaje á América*, por Chateaubriand; *Teoría de la inmortalidad del alma y de las penas y recompensas de la vida futura*, segunda edición, revisada, corregida y aumentada, seguida del *Catecismo de la religión natural*, por D. Juan Alonso y Rubio; *El libro del pueblo*, por D. Manuel Henao Muñoz; *La democracia en el Ministerio de Ultramar, La infalibilidad del Papa*, por D. Francisco Javier Moya, tomo I; *Treinta años de Gobierno representativo en España*, por D. José María Orense; *El Cicerone en el bolsillo, Guía de París, Dios, el hombre y su destino*, por Ortega y Frias; *Estudios sobre la teoría de la humanidad*, por Laurent, traducción de L. A. F.; *Memorias íntimas de un pronunciamiento*, por Paul y Angulo; *Una fecha fútilica*, por Córdova y Lopez; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1872.

GROIZARD.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Dirección general acerca de la consulta del Administrador de la Aduana de Palma, sobre si deberá permitir los embarques de cereales, líquidos y legumbres que se verificaban antes de la publicación de las actuales Ordenanzas por los puertos de Santany, Campos, Manacor, Artá y Sonservera, en la isla de Mallorca, con destino al puerto de Palma, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 14 de Octubre de 1851:

Considerando que la omisión que se nota en el Apéndice núm. 1.º de las Ordenanzas de la Renta, así como en los cuadros de habilitaciones que precedían á los arance-

les anteriores al de 1869 respecto á los pueblos citados, no procede de supresion de habilitacion, sino de haberse dejado de tener en cuenta la de que se trata al redactar el citado Apéndice y los cuadros de los aranceles antiguos, toda vez que no se ha dictado disposicion alguna prohibiendo aquellas operaciones de comercio que se han verificado durante 19 años:

Considerando que la falta de comunicaciones terrestres en la isla de Mallorca hace necesario que los pueblos situados en la costa puedan dar salida á sus sobrantes agrícolas aprovechando la via marítima;

S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúen habilitados los puntos de Santany, Campos, Manacor, Artá y Sonservera, en la isla de Mallorca, para la exportacion con destino al puerto de Palma de los cereales, líquidos y legumbres sobrantes de sus cosechas, así como del carbon y leña procedente de los mismos distritos, cuidando la Aduana de Palma de remitir anualmente á esa oficina general una relacion detallada de las importaciones de aquella procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1871.

ANGULO.

Sr. Director general de Aduanas.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus, como de comercio, y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por la razon social Requesens y hermanos, y después los Síndicos de su quiebra con D. Juan Torrell y Fortuny y D. Estanislao Navarro y Soler, y por fallecimiento de este, sus hijos y herederos Doña Adeaida y D. Estanislao, representados por su madre y curadora Doña María Torrell, sobre devolucion de cierta cantidad con sus réditos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el D. Juan Torrell y Fortuny contra la sentencia que en 27 de Octubre de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que con la firma de *Torrell y Navarro* en Reus á 15 de Mayo de 1860 se circuló una carta impresa participando que en aquella fecha habian formado una sociedad mercantil D. Juan Torrell y Fortuny y D. Estanislao Navarro y Soler que giraria bajo la razon social de *Torrell y Navarro*: que la práctica que tenian en el comercio y fondos de que podian disponer eran las garantías que ofrecian, lisonjeándoles la esperanza de que bastarian para cumplirse con todo esmero cualquier encargo que se confiase á su cuidado, atendiendo el celo y actividad con que siempre los desempeñarian; y que á este efecto suplicaban que se tomase nota de la única firma con que giraria aquella, para dispensarle la confianza que le merecia, en la seguridad que procurarian hacerse acreedores por todos conceptos á la que tuviere á bien depositarles:

Resultando que en 22 de Octubre de 1861, según nota del corredor de comercio D. N. Buxó Torrell y Navarro, cedieron á Requesens y hermanos una letra primera de cambio, á ocho dias vista sobre Barcelona por la cantidad de 800 duros: que habiendo sufrido extravío, según refieren los demandantes, y pedida por estos la expedicion de una segunda letra, les manifestó D. Enrique Fort por poder de *Torrell y Navarro* en carta de 7 de Noviembre de dicho año de 1861 que el principal de aquella su casa no habia regresado todavía, y conforme convinieron con el corredor Buxó, le escribían en aquel dia para que remitiese una letra timbrada firmada para darles una segunda de la que en 22 de Octubre les cedieron sobre Barcelona de reales vellon 16.000 y como hacia dos dias que carecia de noticia de dicho señor le hacia presumir que no podia tardar en regresar, lo que les seria de gobierno:

Resultando que en juicio conciliatorio de 16 del citado Noviembre de 1861 en que Requesens y hermanos demandaba á *Torrell y Navarro* para que le expidiesen y entregasen una segunda letra de cambio por 800 duros contra D. Pablo Soler, de Barcelona, en un todo igual á la primera librada en 22 de Octubre de aquel año y que habia sufrido extravío, contestó D. Juan Torrell que si bien no era ni representaba la razon social de *Torrell y Navarro*, ni tenia en ella participacion, debia manifestar, no como sociedad, sino como particular y por un exceso de buena fé y deferencia; que no podia expedir segunda letra cuando no expidió la primera ni sabia cosa alguna de lo que expresaba el actor, protestando que con este acto, léjos de reconocer obligacion alguna, ni siquiera consentia que pudiera ser citado á conciliacion en la forma ó bajo el nombre que lo fué:

Resultando que la razon social Requesens hermanos dedujo demanda en 27 del propio mes de Noviembre de 1861 pidiendo que se condenase á *Torrell y Navarro* á tener que expedir á favor de dicha razon social una segunda de cambio y cuantas

más le pidieran por la cantidad de 800 duros, y con fecha 22 de Octubre de aquel año, contra D. Pablo Soler, de Barcelona, apercibidos que de no hacerlo en tiempo oportuno deberían indemnizar á Requesens hermanos de los perjuicios intrínsecos y extrínsecos que se les siguiesen por la falta de las letras cuya expedicion se pedia, y condenándoles además en las costas, y alegó que habiendo sufrido extravío la primera letra de cambio que por medio del corredor Buxó fué tomada á *Torrell y Navarro* en 22 de Octubre de aquel año por la cantidad de 800 duros contra D. Pablo Soler, de Barcelona, se hallaban en el caso de poder pedir la expedicion de una segunda, fundado en el derecho que se atribuía al art. 436 del Código de Comercio: que era evidente que de hecho existió la sociedad entre D. Juan Torrell y D. Estanislao Navarro; pero si tal vez no existió de derecho, lo que Requesens hermanos ignoraban estos que seria suficiente excepcion contra la demanda que intentara la Sociedad, no seria sin embargo, ni aun excusa para librarla de las obligaciones procedentes de sus actos:

Resultando que conferido traslado á la razon social de *Torrell y Navarro*, presentó escrito el D. Juan Torrell y Fortuny, exponiendo que no era la razon social de *Torrell y Navarro*, y que por lo tanto ni queria, ni podia, ni debia tomar parte en el asunto ni recibir la notificacion: que si D. Estanislao Navarro usó de la firma *Torrell y Navarro*, y autorizó con ella un documento, él sabia la facultad que para ello tuviese, y que por lo tanto habiéndosele por comparecido para el solo y exclusivo objeto de protestar contra el acto de que se trataba, suplicaba se dispusiese que la citacion no se dirigiera á él y sí á la Sociedad *Torrell y Navarro*, ó sea á las personas que constase formaban parte de ella:

Resultando que emplazado á instancia de la Sociedad demandante D. Estanislao Navarro compareció y expuso, según la partida que acompañaba, sólo tenia 21 años de edad: que habiendo proyectado formar sociedad con su padre político Don Juan Torrell, bajo la esperanza de que se otorgaria la correspondiente escritura, pasó circulares en las que suponía formada la Sociedad *Torrell y Navarro*, y corriéndose en la ilusion de capitales de que todavía no podia disponer, ofreció sus servicios y presentó la firma social á que pretendia se concediese la confianza de los corresponsales; pero que aquel documento no estaba autorizado por la firma de ninguno de los dos pretendidos socios, como era indispensable para dársele crédito: que la escritura social no llegó á firmarse, y Navarro en la actualidad se hallaba en la situacion de haber suspendido los pagos: que en tales circunstancias consideraba que no podia librar la segunda de cambio que se le pedia; pero que si á pesar de ello los demandantes se empeñaban, y el Tribunal lo dispusiese, suplicó que se diese conocimiento de esta manifestacion á los hermanos Requesens, y á su tiempo se declarase si sin faltar á las leyes, usando la firma expresada, podia ó debia expedir la cambial que se le exigia ofreciendo desde luego someterse sin réplica á las disposiciones del Tribunal, pero en la inteligencia de quedar exento de responsabilidad si lo cumpliese:

Resultando que los hermanos Requesens en su vista expusieron: que en la actualidad no admitian ni podian admitir que se les diese la segunda de cambio pedida, porque aceptándola, se asociaban á un acto de falsedad, porque según el mismo reconocimiento de Navarro de nada les serviría, y porque además y muy principalmente en la actualidad habia concluido el término de 40 dias que fija el art. 480 del Código de Comercio para presentar la letra á su aceptación: tercero, que su derecho que antes era el de pedir la segunda de cambio se habia convertido ahora en la obligacion secundaria ó accesoría de indemnizacion de perjuicios, que habia de consistir cuando ménos en la devolucion de los 800 duros que entregaron en metálico por la adquisicion de la letra y en los intereses de aquella cantidad á razon del 6 por 100, y pidieron que por parte de D. Juan Torrell y D. Estanislao Navarro se contestase la demanda dentro del término ordinario, y que en definitiva fuesen condenados juntos y á solas á devolver á Requesens hermanos 800 duros en metálico con los intereses al 6 por 100, como obligacion secundaria de la que venia primeramente á su cargo, y no habian cumplido en tiempo oportuno y con la competente indemnizacion de costas:

Resultando que mandados entregar los autos á D. Juan Torrell y D. Estanislao Navarro para que contestasen á la demanda, lo verificó este por medio de curador *ad litem* exponiendo que reiteraba lo manifestado anteriormente, y dejando á la eleccion de los demandantes aceptar el ofrecimiento de pago luego que fuese posible verificarlo en todo ó en parte si con esto quedaba terminado el negocio; ó bien la discusion que para el caso negativo provocaba, reclamando que se decidiera sólo la primera demanda, y que decidida, propusiesen la segunda y sin oponer excepcion sobre el fondo, pero oponiendo sobre la forma la de que en un mismo pleito no deben admitirse dos demandas, una al principio y otra despues de la contestacion; suplicó que habiendo por hecha esta manifestacion y allanamiento, y por opuesta la citada excepcion sobre la forma, se tuviese por terminado el juicio si la otra parte aceptase el allanamiento, ó bien se declarase en caso contrario que sólo habia lugar á decidir sobre la demanda primitiva:

Resultando que D. Juan Torrell contestó la demanda despues de denegado cierto artículo que propuso, pretendiendo que se declarase no haber lugar á ella contra el mismo, y al efecto expuso que la demanda iba dirigida contra la razon social *Torrell y Navarro*, y como esta razon no existia ni habia existido, ó por lo ménos D. Juan Torrell no formaba ni habia formado parte de ella, era evidente que contra él no tenian accion los hermanos Requesens si no le convenian de que formaba parte de dicha Sociedad, y que por lo tanto oponian la excepcion de falta de accion contra el *Torrell*, contra quien no podia reclamarse como Sociedad *Torrell y Navarro* ni como interesado en ello: que tambien oponia como excepcion la nul-

dad de los procedimientos por haberse hecho la citación en persona que negaba ser la parte demandada, y antes de convenirse de que lo fuera, se le obligaba á contestar á que igualmente oponía la nulidad con todas las consecuencias prevenidas en los primeros artículos de la ley de Enjuiciamiento civil por el defecto de inconciliación ó juicio de avenencia que no había sido admitido como excepción dilatoria y que volvía á reclamar:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando á D. Estanislao Navarro y Soler y D. Juan Soler Navarro y Fortuny obligados solidariamente á indemnizar á Requesens y hermanos la cantidad de 1.600 escudos que en 22 de Octubre de 1861 recibieron por conducto del corredor N. Boxó por una letra de cambio que giraron á cargo de D. Pablo Soler, de Barcelona, bajo la firma de la supuesta razón social de Torrell y Navarro con los réditos correspondientes; y les condenó en su razón á que dentro de tercero día abonasen á los expresados Requesens y hermanos dichos 1.600 escudos y los réditos al 6 por 100 desde el cumplimiento de los 40 días de la expedición de dicha letra en que debieron haber librado la segunda que les fué reclamada, y en las costas todas de este juicio á excepción de cierta parte que señala; y mandó que luego que esta sentencia mereciese ejecutoria, se pasasen los autos al Promotor fiscal, para que designase los particulares que hubiese de comprender el testimonio tanto de culpa que se dedujera para proceder contra D. Estanislao Navarro y Soler á lo que correspondiese:

Resultando que admitida la apelación que interpusieron D. Juan Torrell y los Síndicos de la quiebra de Requesens hermanos, y sustanciada con las pretensiones consiguientes de Requesens y Torrell, y en rebeldía de los herederos de D. Estanislao Navarro, que había fallecido, la Sala primera de la Audiencia, por sentencia de 27 de Octubre de 1869, confirmó la apelada con las costas; entendiéndose empero condenados Don Juan Torrell y D. Estanislao Navarro en todas las de primera instancia, y por fallecimiento del último los efectos de esta sentencia habían de hacerse extensivos á sus hijos y herederos Doña Adelaida y D. Estanislao Navarro y Torrell, y la revocó en la parte en que mandaba proceder contra el expresado Don Estanislao Navarro:

Y resultando que D. Juan Torrell interpuso recurso de casación porque en su concepto se habían infringido:

1.º Los artículos 234, 235, 236 y 237 del Código de Comercio, verdadera ley en la materia, porque presuponiendo un contrato mercantil y la obligación del mismo comerciante lo atribuía, celebrado por una persona moral, sociedad obligada á ello, y aplicando la disposición del art. 267, condenaba á D. Juan Torrell al pago solidariamente de una cantidad á la que ni por sí, ni como persona moral ó jurídica se comprometió:

2.º Los artículos 234 y 236 del propio Código de Comercio, puesto que para que exista la persona jurídica sociedad, es preciso que se haya cumplido con lo prescrito en dichos artículos al tenor del 236 ya citado; y mientras así no constase, no existía ni podía existir la persona jurídica capaz para contratar y obligarse á terceros, y menos para sufrir condena en este concepto; no obstante lo cual, el fallo condenaba á Don Juan Torrell solidariamente al pago como socio colectivo de Torrell y Navarro; y esta condena era contraria á las leyes citadas, que en ningún concepto daban existencia legal ni de responsabilidad al que no era socio:

Y 3.º Que constando al propio tiempo en autos por D. Estanislao Navarro la perpetuación de un hecho criminal el haber usado un nombre falso de sociedad, que no existió, porque Don Juan Torrell no quiso contraerla, era sobrado evidente que la ejecutoria que había intentado condenarle al pago como socio, sobre infringir los artículos 234, 236 y 236 del Código de Comercio, establecía el contraprinipio de suponer un contrato mercantil entre el D. Juan Torrell y D. Estanislao Navarro en contra de los artículos 234, 235 y 236 del mismo Código:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que la letra de cambio, objeto de estos autos, ha sido librada con intervención de corredor, según consta de la nota original presentada en los mismos, por lo que constituye un verdadero contrato y obligación mercantil, con arreglo al artículo 235, tit. 4.º del Código de Comercio:

Considerando que si bien es cierto que la Sociedad mercantil titulada Torrell Navarro no se ha formalizado con los requisitos que exigen los artículos 234 y 236 del Código de Comercio, no por eso los contratos y obligaciones contraídas en ese concepto con tercero carecen de fuerza legal, con tal que, como sucede en el presente caso, los contratos se hallen subordinados á las reglas ordinarias del derecho común en su esencia, según se previene en el art. 234 del citado Código, y no carezcan de las condiciones extrínsecas designadas en el 235 de que se ha hecho mención, y que han sido observadas al girar la letra objeto de estos autos:

Considerando que la prueba testimonial y las presunciones, según las reglas ordinarias del derecho común, son uno de los medios que para probar las obligaciones mercantiles establece el art. 262 del Código de Comercio, y según la apreciación de la Sala con la practicada por este medio en los presentes autos se ha probado plenamente que D. Juan Torrell, en el concepto de socio de la Torrell Navarro, celebró contratos y contrajo obligaciones pagando y percibiendo cantidades de consideración, por lo que se halla obligado en el mismo concepto al pago de las letras que con la razón de la misma Sociedad fué girada á favor de la de Requesens y hermanos que se demandan:

Y considerando que no tienen aplicación en el presente caso los artículos del Código de Comercio citados por el recurrente, por lo que no han sido infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Torrell, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Murc.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.190 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Navas Muñoz:

1.º Resultando que en el pueblo de Valdelacasa, partido judicial de Naval Moral de la Mata, José Navas y Muñoz llegó entre cuatro y cinco de la madrugada del 12 de Diciembre de 1870 á la casa de Tomasa García, que se hallaba acostada, y dando fuertes golpes á la puerta, intimó á aquella con repetición que

le abriese; y como se resistiera, no pudiendo el Navas lograr su propósito por voluntad de la dueña, desquició la puerta con un palo, y se introdujo en la casa:

2.º Resultando que asustada la Tomasa al ver dentro de su habitación al Navas, se arrojó á la calle medio desnuda dando voces de auxilio, y acudieron varios vecinos:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres por su sentencia de 8 de Noviembre último declaró que los hechos probados constituían el delito de allanamiento de morada con violencia, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, del que era autor José García Navas; y vistos los artículos del Código penal reformado 504, párrafo último, 82, regla 1.ª y demás aplicables, el 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, le condenó en 43 meses de prisión correccional, y en 200 pesetas de multa, con suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y en las costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación, apoyado en el caso 3.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio, citando como infringido el párrafo primero del art. 504 del Código penal respecto de la pena personal, y el 84, en cuanto á la multa, alegando acerca del primer extremo que no existe la violencia como circunstancia cualificativa, según se consigna en el fallo, para imponer mayor penalidad de la que correspondía; porque el hecho no pudo ejecutarse sin esa violencia, dado que estando la puerta cerrada, era imposible penetrar en la casa sin echar abajo aquella; y en cuanto á la multa, que debiendo tenerse presente para la aplicación de la que correspondía, el causal ó facultades del culpable, y careciendo absolutamente Navas de medios de fortuna, no ha debido imponerse en tanta cantidad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando, respecto del primer motivo de casación, que el último párrafo del art. 504 del Código penal reformado establece como agravación, para la penalidad del simple allanamiento de morada, la circunstancia de haberlo ejecutado con violencia:

2.º Considerando que lejos de negarse en el presente recurso que concurren esa circunstancia, se conviene en ella, pero aduciendo para desvirtuarla una doctrina de todo punto inadmisibles, por no tener apoyo alguno en la ley:

3.º Considerando, en cuanto al segundo motivo de casación ó sea lo excesivo de la multa, que la Sala sentenciadora, usando de la facultad discrecional que el art. 84 del Código concede á los Tribunales, ha impuesto al procesado la que en su criterio jurídico ha estimado procedente:

4.º Y considerando, en su consecuencia, que no hay el menor fundamento para la admisión del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por José Navas Muñoz, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.139 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Benigno Diaz y Diaz:

1.º Resultando que con fecha 3 de Diciembre de 1868 Don Benigno Diaz y Diaz, propietario y vecino de Sedano, denunció por escrito al Promotor fiscal que los interesados en una escritura de adjudicación y cesión de bienes del difunto D. Santiago Diaz del Río y de su hermana Doña María, que se dice fué otorgada en Cobanera en 31 de Diciembre de 1866, por ante el Notario D. Saturio Gallo, siendo testigos D. Fermín Saez Perez y D. Santiago Perez Ortega, no habían concurrido á su otorgamiento, según manifestación de alguno de ellos ante varias personas; y que presentada la denuncia por el Promotor fiscal al Juzgado de Villadiego, se formó por el mismo la correspondiente causa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, por sentencia de 15 de Octubre último, aceptando la exposición de los hechos de la dictada por el inferior, falló, con revocación de la misma, que debía de absolver y absolvió de la instancia á D. Saturio Gallo, por no estar suficientemente probado el delito de falsedad que se le imputaba, y justificada por lo tanto su participación en el mismo, sin que por esta declaración se entienda prejuzgada cuestión alguna respecto á la validez, nulidad ó ineficacia de la escritura de 31 de Diciembre de 1866, la que debía desglosarse y devolverse al protocolo de D. Saturio Gallo con las debidas formalidades, declarando de oficio por ahora las costas, excepto las del acusador privado, que serán de su cuenta:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casación á nombre de D. Benigno Diaz y Diaz, fundado en el caso 2.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y por haberse infringido los artículos 226, caso 2.º, y 240 del Código penal antiguo, alegando que no se ha calificado como delito el que ha dado margen á esta causa, siéndolo con arreglo á la ley: extendiéndose detalladamente en referir las declaraciones de los testigos, y haciendo apreciaciones de la prueba para persuadir que los datos reunidos justifican el hecho atribuido al procesado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que con arreglo al art. 2.º de la ley de 18 de Junio de 1870, para los efectos de la casación se consideran exclusivamente como sentencias las que absuelvan libremente, condenen ó declaren exentos de responsabilidad á los procesados:

2.º Considerando que en la que ha dado lugar á este recurso se absuelve de la instancia á D. Saturio Gallo, por lo que no hallándose comprendida en el art. 4.º de la expresada ley, es improcedente el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del interpuesto por D. Benigno Diaz y Diaz, á quien condenamos en las costas; comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 30 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.208 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Laura García:

1.º Resultando que en 2 de Setiembre de 1870 D. Pedro García presentó escrito al Juez de primera instancia de Burgos denunciando á Anselma Gutierrez, conocida por la Rifadora, que con engaño había sacado á su hija Laura un pañuelo para rifar, prometiéndole que sacaría sobre 30 pesos, cuando el valor del pañuelo no era más de 200 á 240 reales, pidiéndole además para llevar á efecto dicha rifa 22 rs. para la impresión de las papeletas: que seguida causa, se acreditó que se efectuó la rifa sin autorización oficial, habiéndose vendido sólo parte de los billetes, y que el número premiado no se había expendido:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó sentencia, en la que declaró que los hechos probados en autos constituyen el delito de expedición de billetes de rifa no autorizada, y de él son responsables como autores las procesadas Anselma Gutierrez Vallejo y Laura García Gallo, á las que por no concurrir circunstancia alguna agravante ni atenuante, y según los artículos 359, 360 y demás que se citan, las condenaban en un mes y 11 días de arresto mayor, 150 pesetas de multa á cada una de ellas, las costas por mitad, como al reintegro á los compradores de los billetes:

3.º Resultando que á nombre de la procesada Laura García Gallo se ha propuesto recurso de casación por infracción de ley como comprendido en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 4.º de la provisional de 18 de Junio del año anterior, y alegando infringidos el art. 1.º del Código penal, pues en esta procesada no hubo intención ni acción de cometer delito, estando en la persuasión de que la rifa se efectuaba con la competente autorización; infracción del art. 13, caso 3.º, porque ella no cooperó en nada á la ejecución del hecho; la otra procesada con engaño manifiesto la sacó el pañuelo como el dinero para la impresión de las papeletas, y la Laura ninguna participación tomó; y por lo tanto, aplicándose el art. 359, se ha cometido un error de derecho, y procede el presente recurso:

Visto, y siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que para que proceda la admisión del recurso de casación por infracción de ley en los asuntos criminales, no basta que las alegadas sean de las comprendidas taxativamente en el art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio del año anterior, sino que es indispensable se funden en los hechos aceptados como probados en la sentencia recurrida, únicos que este Supremo Tribunal puede y debe atender según lo prescrito en el art. 7.º de dicha ley:

2.º Considerando que la infracción alegada á nombre de la procesada se funda en un hecho no declarado probado, cual es el de que ignorase que la rifa se efectuase sin la licencia competente y que con engaño se le sacase la prenda que se rifó;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión de este recurso con las costas; comunicándose esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1872, en el expediente núm. 923 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Manuel María Arias Peña y María Josefa Paz:

1.º Resultando que en virtud de ejecutoria recaída en pleito seguido en el Juzgado de Becerreá entre Manuel Arias y su hermano Vicente sobre cobro de maravedis, se mandó extraer tanto de culpa por falso testimonio, dado en dicho pleito, por Manuel Fernandez y María Josefa Paz, y contra Manuel María Arias, á instancia del cual los referidos habían declarado; é instruida con este motivo causa criminal por el Juez de primera instancia, y remitida en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal dictó sentencia, declarando que los hechos de esta causa constituyen el delito de falso testimonio, dado en causa civil, cuya cantidad litigiosa excedía de 50 duros; que son autores del mismo, sin circunstancia atenuante ni agravante, Manuel María Arias y María Josefa Tomasa Paz y Prado; que han incurrido en el grado mínimo de la pena de presidio correccional y multa de 50 duros, señalada en el Código de 1850 como más beneficioso; y conforme á los artículos que se citan, y la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del referido Código, imponían á Manuel María Arias Peña y María Josefa Tomasa Paz y Prado, 12 meses de presidio correccional y multa de 50 duros á cada uno, inhabilitación absoluta de derechos políticos durante el tiempo de la condena, pago de costas procesales de ambas instancias, y en caso de insolvencia por la multa, un día de prisión por cada 5 pesetas:

2.º Resultando que á nombre de los procesados María Josefa Paz y Manuel Arias se propuso recurso de casación por infracción de ley, invocando para su admisión los artículos 3.º y 4.º de la provisional de 18 de Junio de 1870, y alegan: que los hechos admitidos como probados, en la forma que en ella se refieren, no constituyen el delito de falso testimonio, porque examinados estos, no resulta probado que ellos, es decir, los procesados faltasen á la verdad en sus declaraciones, infringiéndose así varias leyes de Partida y axiomas de derecho de todos conocidos; las leyes infringidas en la calificación de las pruebas son la 20, tit. 22, Partida 3.ª, y la 14 del mismo título y Partida:

3.º Resultando que señalada la vista de este expediente, quedó sin efecto, mandándose librar orden al Presidente de la Audiencia para que por la Sala que había dictado sentencia en la causa, se hiciera aplicación del art. 23 del Código vigente, si la creía arreglada á sus prescripciones; y devuelta la orden diligenciada, volvió de nuevo el expediente al recurrente, el que le amplió, alegando que el referido art. 23 estaba infringido, por que previéndose en él se haga aplicación de la pena más benigna del nuevo Código, aunque el delito se hubiere cometido con anterioridad, la Sala no lo había hecho; la penalidad del artículo 335 del Código vigente es más favorable que la del 244 del antiguo: en aquel la pena empieza en el grado máximo del arresto mayor, cuando en este es la prisión correccional; y haciendo aplicación de la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850, el arresto mayor en su grado máximo sería la pena correspondiente y no 12 meses de presidio correccional que la Sala impone; y que estando comprendida esta infracción en el caso 4.º del art. 4.º, procede la admisión del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que las citas de las leyes de Partida y otras que fijan reglas á los Tribunales para la calificación de las pruebas no son leyes penales, únicas que pueden citarse con fun-

damento, para que proceda la admision de los recursos por infraccion de ley, segun con repetición lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

2.º Considerando que las alegaciones para contradecir la apreciación de las pruebas hechas por la Sala sentenciadora, como de su única competencia, no son motivo de casacion comprendido entre los que taxativamente señala el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso que en primer término se propuso á nombre de Manuel Arias y María Josefa Paz; y le admitimos en cuanto á la infraccion propuesta en el segundo escrito, ó sea la falta de aplicacion del art. 23 del nuevo Código.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 5 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en el expediente de competencia núm. 66 entre el Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo y el de Hoyos sobre falsedad del testamento de Doña Martina Frade Rodriguez:

1.º Resultando que en 5 de Julio de 1871 Doña Juliana Grande, vecina de Ciudad-Rodrigo, presentó ante el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad un testamento cerrado otorgado por Doña Martina Frade, vecina de San Martin de Trebejos, haciendo constar al presentarlo que un caballero que dijo ser de Sierra de Gata habia ido á casa de la Doña Juliana en 23 de Junio anterior, manifestándole que la expresada Doña Martina habia fallecido, y que en vida le habia entregado un pliego cerrado para que á su muerte lo pusiera en poder de la Doña Juliana y su hermana Doña Nicolasa, como en aquel acto lo verificaba:

2.º Resultando que en vista de la presentacion al Juzgado de dicho documento, y previas las diligencias correspondientes, se procedió á su apertura, y resultó ser el testamento que otorgó en 26 de Agosto de 1852 Doña Martina Frade en el pueblo de Fuente Guinaldo ante el Escribano D. Domingo Parra y Sarro, cuya cubierta se hallaba firmada además por los testigos llamados y rogados D. Andrés Santiago Garcia, Francisco Sanchez Plaza, Felipe Camillas, Antonio Martin de Castro, Bernardo Moreno, Estéban Sanchez y Cándido Santos, y publicado en forma, se mandó protocolizar en el registro del Notario de aquella ciudad D. Telesforo Mayor:

3.º Resultando que en 19 del mismo Julio D. Antonio Frade Bascones, Santiago y Melchora Gonzalez Rosende, vecinos de San Martin de Trebejos, acudieron al Juzgado del partido de Hoyos manifestando que tenían noticia de que por parte de Doña Juliana Grande y otros se habian promovido en el de Ciudad-Rodrigo gestiones judiciales relativas á la herencia de Doña Martina Frade, apoyadas en un testamento otorgado por esta hacia bastante tiempo, el cual redargüian de falso los recurrentes, y pidieron se reclamase de aquel Juzgado dicho testamento original y su cubierta:

4.º Resultando que el expresado Juzgado de Ciudad-Rodrigo, teniendo por competente para conocer del asunto, requirió de inhibicion al de Hoyos, el cual se negó á ella; y formalizada la competencia, han remitido ámbos Jueces sus respectivos expedientes á este Tribunal Supremo para la decision que corresponda:

5.º Resultando que el Juez de Ciudad-Rodrigo se funda para sostener su jurisdiccion en que la falsedad que se supone, si es que la hubo, debió tener efecto en Fuente Guinaldo, de la demarcacion judicial de Ciudad-Rodrigo, donde saena otorgado el testamento; y el de Hoyos en que habiendo sido entregado á Doña Juliana por un sujeto de Sierra de Gata, correspondiente al distrito judicial del mismo Hoyos, en él se habia denunciado la falsedad y dado principio á las diligencias oportunas para su averiguacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera, y oído en esta Superioridad el Ministerio Fiscal:

1.º Considerando que el art. 325 de la ley provisional sobre organizacion judicial señala en primer término como competentes para la instruccion de las causas y castigo de las faltas y de los delitos á los Jueces y Tribunales de la demarcacion en que se hayan cometido:

2.º Considerando que el testamento de que se trata, sea el que quiera el autor de la falsificacion que se alega, aparece otorgado en Fuente Guinaldo, y en este pueblo hay que suponer, al menos por ahora, que aquella tuvo efecto, si es que ha existido, no siendo legal admitir contra este dato presunciones más ó menos verosímiles, pero no justificadas, de que fué falsificado en otro punto distinto del de Fuente Guinaldo, enclavado dentro de la demarcacion judicial de Ciudad-Rodrigo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado del partido mencionado de Ciudad-Rodrigo, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho, poniendo esta decision en conocimiento del Juez de primera instancia de Hoyos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de 10 dias é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 9 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Francisco Barber y Rios, Presbítero, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de dicha ciudad por denuncia calumniosa:

Resultando que el 11 de Setiembre de 1869 Josefa Bondía citó á juicio verbal al expresado D. Francisco Barber, reclamándole varias ropas de su hija Rafaela Salabert, retenidas indebidamente por aquel con motivo de haber estado en su casa de pupila mientras la madre le servia de ama; y señalada la comparecencia para el día 13, despues de las pretensiones y pruebas presentadas por las partes, el D. Francisco prometió abonar 460 rs. en pago de las ropas, deseando se consignase que por un error creyó le habian sustraído fraudulentamente las demandadas ropas y dinero durante la permanencia

en la casa, cuyo hecho tenia denunciado; pero que mirando bien las cosas, no era así, lo cual hacia presente para dejar bien sentada la reputacion de aquellas, estando pronto á comparecer en el Juzgado á retirar la denuncia:

Resultando que el 13 de Setiembre del referido año se personó en el Juzgado D. Francisco Barber denunciando á las citadas Josefa y Rafaela como autoras de varios robos, consistentes en 2.000 rs. en dinero y algunas ropas que se habian llevado al despedirse de su casa; y seguida la causa, durante la cual sufrieron las acusadas 26 dias de prision sin que se presentara el D. Francisco á cumplir lo convenido en el juicio verbal, ántes al contrario llamado á declarar, recordó el acto, no el convenio, y reconocida la firma expresó no sabia lo que le pasaba, recayendo sentencia ejecutoria por la que se absolvió libremente á la Josefa y Rafaela, mandando se procediera contra el Barber por denuncia calumniosa:

Resultando que abierto el procedimiento y recibida la indagatoria al procesado, no sólo confiesa ser cierta la denuncia y la celebracion del juicio verbal, sino la creencia de que se le habia sustraído fraudulentamente lo que dijo, excepcionando en la defensa que le habian obligado al convenio, atendido su carácter sacerdotal, hasta el extremo de firmar lo que no sabia, si bien en la dilacion probatoria á su instancia se acreditan los hechos anteriores, y el de habersele leído dos y tres veces el contenido del documento que reconoció y suscribió con el Juez de paz, el Secretario y hombres buenos:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia del distrito de Serranos pronunció sentencia, que fué confirmada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, la que, aceptando los hechos y fundamentos de derecho en ella consignados, declaró que los probados en la misma constituyen el delito de calumnia, concurriendo la circunstancia atenuante de arrebató y obcecacion sin ninguna agravante, del que resulta autor el procesado D. Francisco Barber, condenándole á 16 meses de prision correccional, suspension de todo cargo, y de derecho político durante el tiempo de la condena, á la indemnizacion de 26 pesetas en favor de cada una de las por él acusadas por los dias de cárcel que sufrieron y al pago de las costas, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Francisco Barber en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, apoyándolo en los casos 1.º y 4.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º Las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 13, Partida 3.ª, supuesto que la declaracion hecha por el procesado en el juicio verbal no tiene los requisitos de una confesion en juicio con arreglo á esas leyes:

2.º Los artículos 341 y 82 del Código penal reformado, cuyas disposiciones, como más benignas, han debido aplicarse al imponer la pena y al apreciar las circunstancias atenuantes del caso:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pascual Bayarri: Considerando que ha servido de fundamento á la interposicion del presente recurso los números 1.º y 4.º del art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que lo estableció en los juicios criminales, y se refieren el primero al caso en que admitidos como probados los hechos consignados en la sentencia y en la forma que en ella se relatan, se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo, y el segundo de los citados números, al de que dados igualmente como probados los hechos comprendidos en la sentencia, la pena en ella impuesta no sea la que corresponda con arreglo á las leyes:

Considerando que segun el art. 375 del Código de 1850, y 467 del reformado es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, y á esta clase pertenece el atribuido al recurrente D. Francisco Barber á las madre é hija Josefa Bondía y Rafaela Salabert en la denuncia que en 13 de Setiembre de 1869 dedujo en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Valencia, por cuanto consistia en la sustraccion de varias ropas y 2.000 rs. en dinero, durante el tiempo en que aquellas vivieron en su propia casa; y que calificado en la sentencia, contra la que se ha recurrido, de calumniosa dicha denuncia, constituye esta el delito previsto y penado en los artículos 248 y 341 de los citados Códigos, no habiendo por ello incurrido la Sala sentenciadora en el error de derecho, como sustenta el recurrente, de haber calificado como delito lo que no lo es por su propia naturaleza, que es el caso 1.º del citado art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales:

Considerando que del razonamiento empleado por el recurrente para demostrar el error de derecho que bajo el concepto ya expresado se atribuye á la Sala sentenciadora, aparece que se hace este consistir en la errónea apreciacion de las pruebas, por cuanto se alega que en ninguno de los hechos consignados en la ejecutoria existe la prueba plena de haber cometido el procesado el delito que se le imputa por no poderse calificar de confesion en juicio lo que no lo es, si esta no reúne todos los indispensables requisitos que determina la ley 2.ª, tit. 13 de la Partida 3.ª, que se invoca como infringida en el caso presente, cuando segun el art. 7.º de la ley de casacion, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos consignados en la sentencia de la manera que en ella se refieren, y porque la apreciacion de las pruebas es de la exclusiva competencia de las Audiencias, segun lo tiene él mismo así declarado en muchos de sus fallos, no habiendo por ello infringido la Sala de lo criminal de la de Valencia la citada ley:

Considerando que alegada asimismo la infraccion de la ley 5.ª del mismo título y Partida, en la que se prescribe que la *conoscencia fecha por premios ó por yerro non debe valer*, no puede tener aplicacion al caso presente, toda vez que de los hechos consignados en la sentencia no resulta en ninguno de ellos probado que persona alguna obligara al D. Francisco Barber á presentar la denuncia de un hecho falso constitutivo de delito; el cual dió motivo á la prision de las que en ella se indican por sus autoras, ni tampoco que se hiciera la denuncia por yerro, porque de haber este mediado, el mismo procesado lo habria así expuesto al recibir la indagatoria, lo que no sólo no verificó, si que por el contrario, á la vez que confesó ser cierta la denuncia, lo cual supone su ratificacion en ella, se afirmó también en la creencia de que le habian sido sustraídos fraudulentamente el dinero, y efectos arriba mencionados:

Considerando, respecto del segundo motivo de casacion alegado, que las prescripciones del nuevo Código no son más benéficas al procesado que las del de 1850, porque declarándose en la ejecutoria que concurrió una circunstancia atenuante y fué ménos grave el delito imputado, el grado correspondiente de la pena imponible, dividiendo en tres períodos iguales, á tenor del art. 83, la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, señalada en el art. 341, comprende de seis meses y un día á 16 meses y 20 dias, superior por esta fraccion de 20 dias al equivalente del Código de 1850, y dentro de cuyos límites queda al arbitrio de los Tribunales designar su cuantía, segun la regla 7.ª del art. 82; de manera que siendo de igual natura-

leza una y otra pena é idénticas las accesorias que ámbas llevan consigo y de mayor extension la del Código reformado, no procede la casacion solicitada por este concepto:

Considerando, además, que tampoco puede estimarse la procedencia del recurso por el motivo indicado, atendidas las razones en él alegadas, con relacion al delito cometido y al imputado, por ser este el de hurto doméstico en cantidad que excede de 500 pesetas, sin llegar á 2.500, la pena aplicable, conforme á los artículos 531 y 533, números 2.º y 92, en armonía con la regla 4.ª del 76, se compondria del presidio correccional en su grado máximo y el mínimo y medio del presidio mayor, lo cual, con arreglo al art. 6.º, elevaria este delito á la categoría de grave, determinando en su virtud una penalidad superior á la impuesta al procesado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por el procesado D. Francisco Barber contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en 13 de Junio del corriente año, y le condenamos en las costas. Librese á dicha Sala por el conducto ordinario la certificacion correspondiente á los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armero.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por el Ministerio fiscal en beneficio de José y Pablo Miguel Cornudella, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia de Tarragona sobre lesiones:

Resultando que próximamente á las doce de la mañana del día 16 de Junio de 1870 se hallaban regando en un campo inmediato á la carretera los hermanos José y Rafael Gonzalez, y como observasen que Pablo Miguel trataba de quitarles el agua, se suscitaron entre los tres varias cuestiones, que no tuvieron por entónces otro resultado que el de causarse mutuamente algunos pequeños arañazos, mediante la intervencion de un tercero, que logró poner término á la reyerta, segun declara el mismo, y lo confirman tres testigos que le acompañaban:

Resultando que á cosa de la una de aquella tarde volvió á pasar Pablo Miguel por el campo que regaban Rafael Gonzalez y sus hijos, suscitándose nuevas cuestiones sobre las aguas, sin razon por parte del primero, mediante á que los últimos hacian uso de su derecho que les reconocen el regador y el guarda de aguas; terminando también aquellas sin consecuencias desagradables por la intervencion de otro guarda:

Resultando que no habria pasado medio cuarto de hora cuando instruido José Miguel por su hermano Pablo de lo ocurrido, se dirigieron ámbos armados, aquel de un palo y una navaja, y este de una azada al campo donde se hallaban Rafael Gonzalez y sus dos hijos José y Rafael, sobre los cuales descargó el primero varios golpes con el palo, cayendo al suelo el José Gonzalez, atontando á su hermano Rafael y causando la fractura del dedo meñique de la mano izquierda al padre de estos:

Resultando que en el mismo acto el Pablo Miguel dió con la azada un fuerte golpe en la cabeza al padre de los dos jóvenes lesionados, trabándose una lucha entre el mismo y el Pablo, sin que aquellos pudieran prestar auxilio á su padre por impedirse su estado, y el José Miguel, que continuó acosándoles con la navaja, hasta que acudiendo de nuevo el guarda citado se retiraron los dos agresores, y pudieron este y su esposa llevar á los heridos á su casa, inmediata al sitio de la ocurrencia, cuyos hechos están justificados con las deposiciones de los mismos y de otro testigo presencial:

Resultando que al prestar sus declaraciones los lesionados y los agresores, aquellos señalan como autor de la lesion recibida en la cabeza por Rafael Gonzalez, padre, al José Miguel, mientras que este y su hermano Pablo aseguran haberlo sido uno de sus hijos al descargar la azada sobre el último, y que procuró huir el golpe, viniendo á dar sobre la cabeza del padre:

Resultando que dos de las lesiones recibidas por Rafael Gonzalez, padre, se curaron á los 17 dias, mientras la del dedo no lo fué hasta los 24 en que el Facultativo de su asistencia dejó de visitarle, no impidiéndole la última dedicarse á sus ocupaciones habituales, á pesar de no haber los movimientos de flexion con la soltura natural por no haberse cuidado de tomar los baños que le fueron recomendados y haberse dedicado ántes de tiempo al trabajo, segun las declaraciones de los Profesores que le reconocieron, uno de los cuales vino prestándole su asistencia:

Resultando que las lesiones inferidas á los hermanos Gonzalez fueron curadas ántes del cuarto día, sin que les hubiesen impedido dedicarse á sus ocupaciones de costumbre, lo mismo que aconteció con las reconocidas á los procesados Pablo y José Miguel:

Resultando que concluida la causa, el Juzgado de primera instancia de Tarragona dictó sentencia, la cual fué elevada en consulta y confirmada con costas por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, declarando, de acuerdo con el inferior, que el hecho que ha dado lugar á esta causa constituye el delito consumado de lesiones ménos graves y faltas incidentales de heridas leves: que de aquel son responsables como autores convictos, moralmente José y Pablo Miguel Cornudella, y de las faltas lo es el primero; y que no ha concurrido circunstancia alguna atenuante ni agravante digna de apreciarse, más que la especial de haber constituido un solo hecho diversas infracciones; entendiéndose condenados Pablo y José Miguel en tres meses de arresto mayor y á satisfacer mancomunadamente á Rafael Gonzalez, por via de indemnizacion de perjuicios, la suma de 36 pesetas, á más de la cantidad á que puedan ascender los gastos de curacion, segun cuenta justificada, con la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente, y sobreescribiendo con la cualidad de por ahora relativamente á la falta de lesiones leves sufridas por Pablo y José Miguel:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma por los procesados recurso de casacion por infraccion de ley, que en defecto de tres Letrados defensores nombrados de oficio ha sostenido el Ministerio fiscal, fundándolo en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que ha establecido dichos recursos, y citado como infringida la regla 45 de la ley provisional adjunta al Código penal de 1850, por haberse impuesto á los reos una pena que excede del grado mínimo de la señalada al delito:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha pasado á esta tercera, donde se ha sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es procedente el recurso de casacion con arreglo al caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre establecimiento de estos recursos, cuando la pena impuesta en la sentencia no fuera la que corresponda según las leyes:

Considerando que, conforme á lo dispuesto en el art. 345 del Código de 1830, las lesiones menos graves se penan con el arresto mayor, el destierro ó la multa, según el prudente arbitrio de los Tribunales, y que no concurriendo en su comision circunstancia alguna agravante ni atenuante, esta pena debe imponerse en su grado mínimo si la prueba de la criminalidad de los delinquentes no aparece más que por el convencimiento racional que se adquiere en virtud de los indicios y otros datos que suministre el proceso, conforme á lo dispuesto en la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del referido Código:

Considerando que dados los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, el delito cometido por José y Pablo Miguel y Cornudella es el de lesiones menos graves, sin la concurrencia de circunstancias agravantes ni atenuantes: que es de convencimiento la prueba que existe de la criminalidad de los mismos: que se perpetró el día 16 de Junio de 1870; y que habiendo impuesto la Sala á dichos procesados la pena de tres meses de arresto, grado medio de la marcada por el Código vigente entonces para este delito, ha incurrido en el error de derecho que señala el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casacion citada, é infringido por lo tanto la regla 45 también expresada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion que en beneficio de los reos José y Pablo Miguel ha interpuesto el Ministerio fiscal, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona, de la que se reclamará la causa original por conducto del Presidente de la expresada Audiencia para los efectos del art. 41 de la repetida ley de casacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Diciembre de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Vicente Ferrer Minguet, en representacion de Doña Ana Bances de Casamitjana, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, y en el que han sido parte D. Lamberto Fontanellas y la Comision liquidadora del Crédito Moviliario Barcelonés, representado por el Dr. D. Augusto Comas, sobre que se revoque la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio de 1869 que declaró nula la venta de la finca Manso Pomaret con ciertas reservas de derecho:

Resultando que en 28 de Abril de 1864 otorgaron escritura en esta corte ante el Notario D. Francisco Seco de Cáceres, Don Lamberto Fontanellas, Marqués de este nombre, D. Antonio Lara, Marqués de Villamediana, y Doña Eulalia Fontanellas y Salas, constituyéndose en Sociedad regular colectiva bajo la razon social Fontanellas hermanos, aportando el primero á la misma diferentes bienes, de que esta se incautó, sin exclusion de ninguna especie y con facultad de percibir los rendimientos de los que era solamente usufructuaria; é inscrita en el Registro de la propiedad de Barcelona, se describieron las fincas que el D. Lamberto correspondian en otra que se otorgó en esta ciudad en 29 de Agosto del mismo año:

Resultando que por otra escritura de 8 de Marzo de 1865 el Crédito Moviliario Barcelonés vendió á dicha Sociedad 14.000 acciones de la misma por 428.163 pesos 377 milésimas; é hipotecó esta á sus resultados las heredades llamadas Prat de Aloy y Manso Pomaret, contenidas en la de 29 de Agosto citado:

Resultando que instruido expediente en la Direccion general de Contribuciones sobre la exaccion de derechos á insinuada Sociedad por las fincas que aportó á la misma el Marqués de Casa Fontanellas, toda vez que no se reservó el dominio para cuando aquella se dividiese, el Ministro de Hacienda, por Real orden de 16 de Agosto de 1866 resolvió, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que la propiedad inmueble aportada por D. Lamberto Fontanellas á la Sociedad regular colectiva, formada por la escritura de 28 de Abril de 1864, estaba sujeta al pago de los derechos de hipotecas, cuya declaracion debia aplicarse como regla general á todos los casos de igual naturaleza, fundándose en que según las disposiciones legales que cita, se habia verificado una verdadera traslacion de dominio:

Resultando que practicada liquidacion por las oficinas del derecho que correspondia satisfacer al Marqués de Villamediana, como gerente de la Sociedad, se le dirigió una comunicacion para que en el término de ocho dias pagase 76.723 escudos 676 milésimas que adeudaba por dicho concepto: que con este motivo y el de exigirse por la via de apremio aquella cantidad, acudió á la Administracion D. Lamberto Fontanellas pidiendo que con su intervencion se rectificase la liquidacion y se dedujesen ciertos bienes que no debian haberse incluido en ellas, así como que se suspendiesen aquellos procedimientos; y que acordado así en 26 de Enero de 1867, por Real orden de 22 de Marzo siguiente se mandó practicar la liquidacion por la aportacion de bienes referida, deduciendo el importe de aquellas fincas cuya propiedad no hubiese podido transmitir el Marqués de Fontanellas por tener tan sólo el usufructo de las mismas, y que los procedimientos ejecutivos que hubiere necesidad de emplear para la cobranza de los derechos liquidados, debian dirigirse exclusivamente contra la Sociedad, y en su representacion contra su gerente el Marqués de Villamediana:

Resultando que despues de otras reclamaciones de inútil referencia, dispuso la Direccion en 27 de Marzo de 1868 que se rectificase la última liquidacion, y se procediese á la cobranza de derechos en el término improrrogable de ocho dias contra la Sociedad deudora, como así se verificó en 8 de Abril del mismo año, reduciendo el pago de dicho impuesto á 35.746 escudos 902 milésimas: que en su vista D. Lamberto Fontanellas solicitó en 21 de Abril que se manifestase á la Administracion, que bajo su responsabilidad se admitiere la designacion de bienes sociales que hiciese para el pago de los derechos que debia satisfacer; y que á propuesta del Negociado y por su falta de personalidad, se declaró vista dicha solicitud:

Resultando que en cumplimiento de la orden de 27 de Marzo se procedió por la via de apremio á la exaccion de aquellos derechos: que el comisionado nombrado al efecto requirió

al deudor que los satisficiera en el término de tercero dia, bajo apercibimiento de proceder al embargo de bienes si no lo verificaba; y que no habiéndolo hecho, embargó una casa situada en la calle de la Espadería, núm. 16; la finca llamada Prat de Aloy en San Martin de Provensals, y otra en la villa de Sarriá, conocida con el nombre de Tebaida, las cuales se sacaron á la venta, previas las formalidades debidas, en 11 de Agosto; siendo subastada la primera y adjudicada á D. Isidro Navarro por la cantidad de 12.000 escudos, no habiendo tenido efecto el remate de las otras dos por falta de licitadores:

Resultando que ampliado el embargo contra otra casa en dicha villa de Sarriá, titulada Pomaret, por no ser suficientes aquellas á cubrir el débito de la Sociedad expresada, previa tasacion de esta y expedida certificacion de las cargas que sobre la misma pesaban, se anunciaron para nueva subasta con las condiciones que se establecieron en el Boletín de 25 de Agosto para el día 7 de Setiembre de 1868, en cuyo día tuvo lugar el acto, declarándose el remate de Pomaret en favor de D. Ramon Crexant, Procurador de Doña Ana Bances de Casamitjana, en la cantidad de 17.000 escudos, y la denominada Prat de Aloy en Doña María Ros y Riera en 13.000 escudos que ingresó en Tesorería en clase de depósito por hallarse pendiente una cuestion suscitada por el Crédito Moviliario sobre preferencia de derecho: que ántes, no obstante, la comision liquidadora de este dedujo demanda de terceria de mejor derecho á ambas fincas ante el Juez de Hacienda de Barcelona, la cual no fué admitida por no existir antecedentes en el Juzgado: que con este motivo en el acto de la subasta presentó una protesta fundada igualmente en su preferente derecho como hipotecario especial, lo cual hizo que la recurrente Doña Ana solicitase la suspension del procedimiento hasta que se resolviese este incidente, y como no se diese lugar á esta pretension, se la obligó á realizar el depósito de los 17.000 escudos, como así lo verificó, si bien la Administracion previno á dicha Sociedad que dedujese su derecho en legal forma en el término que la señaló, con apercibimiento que de no verificarlo se procedería á la adjudicacion de dichas fincas: que trascurrido el término sin hacer uso de su derecho, dicho Crédito se adjudicó el Manso Pomaret á Doña Ana Bances de Casamitjana, dándole posesion en 13 de Setiembre de 1868, y otorgándole la escritura de venta en 15 de Diciembre siguiente, y practicada la liquidacion de lo que adeudaba dicha Sociedad por principal, multa, recargo y costas, apareció que siendo el precio de las fincas rematadas 42.651 escudos y el de aquellas responsabilidades que ingresaron en caja de 41.038 escudos, resultó un sobrante de 1.613 escudos 553 milésimas: que en este estado las cosas el Crédito Moviliario Barcelonés en 15 de Setiembre acudió á la Direccion de Contribuciones solicitando que se declarara nula y sin efecto la venta del Manso Pomaret y del Prat de Aloy, reservando su derecho á la Hacienda sobre las demás fincas embargadas, cubierta que fuera su hipoteca, y la Direccion general, de conformidad con la Asesoría del Ministerio de Hacienda en 4 de Marzo de 1869, acordó, entre otras cosas, que el Administrador económico dirigiera los procedimientos de apremio contra otros bienes libres de la Sociedad Fontanellas en cantidad bastante para cubrir lo que adeudaba á la Hacienda por derechos de traslacion de dominio &c.: que tanto la venta de la finca Pomaret como la del Prat de Aloy se considerara nula en atencion á que la Hacienda no tenia interés en sostenerla, con la reserva explícita y terminante de que el fisco no renunciaba por ello al derecho que tenia para solicitar de los Tribunales de justicia la nulidad de la hipoteca como procedente de un contrato celebrado en su fraude; y que caso de no aparecer otros bienes de que con más facilidad pudiera cobrar la Hacienda, se intentara por su descubierta el indicado recurso ante los Tribunales:

Resultando que Doña Ana Bances de Casamitjana y el Marqués de Casa Fontanellas se alzaron del anterior acuerdo ante el Ministro de Hacienda, pidiendo aquella que se dejara sin efecto en la parte que consideraba nula la venta del Manso Pomaret, declarando por el contrario que debia reputarse válida y subsistente, sin perjuicio de que el Crédito Moviliario percibiese el precio si los Tribunales no llegasen á decretar la nulidad de la hipoteca en el concepto expresado, el Poder Ejecutivo en 1.º de Junio del mismo año, de conformidad con la Direccion y con la Asesoría general, y considerando además que los recurrentes pretendian la anulacion de aquel acuerdo bajo el punto de vista de su interés privado sin presentar nuevos datos ni razones para modificarle, confirmó dicho acuerdo mandando que se llevara á efecto en todas sus partes:

Resultando que el Licenciado D. Vicente Ferrer y Minguet, en representacion de Doña Ana Bances de Casamitjana, entabló demanda en 21 de Setiembre siguiente ante este Tribunal Supremo, que más tarde amplió, solicitando que se revoque la orden de 1.º de Junio de 1869, confirmatoria del acuerdo de la Direccion de Contribuciones de 4 de Marzo del propio año, en cuanto por ella se considera y declara nula la venta de la finca rústica denominada Manso Pomaret rematada á su favor, declarando, caso necesario, que es y debe considerarse válida y subsistente mientras no se declare ejecutoriamente nula por Tribunal competente; todo sin perjuicio del derecho que pueda corresponder al Crédito Moviliario Barcelonés por efecto de la escritura de 8 de Marzo de 1865, para que si le conviene lo deduzca cómo, contra y ante quien proceda, y con reserva asimismo del que pueda tener la Hacienda para llevar adelante el apremio contra dichas fincas de la Sociedad Fontanellas hermanos, en el caso de que por los Tribunales de justicia se declare también por ejecutoria la preferencia de dicho crédito para el cobro con el producto de los bienes hasta ahora vendidos, condenando además en todas las costas á una y otro, y á la enmienda de daños y perjuicios, fundándose en ambos escritos en los artículos 63 y 64 del Real decreto de 23 de Mayo de 1843, el 27 de Noviembre de 1852 y el 25 del de 29 de Junio de 1867, ó en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1854 y 6 de Agosto de 1865; en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, artículos 995, 997 y 999 de la ley de Enjuiciamiento civil; en la 15, Código de prendas é hipotecas; las leyes 1.ª, tit. 13; 1.ª, 23 y 50, tit. 5.º de la Partida 5.ª; las 41 al 44 inclusivas, tit. 28, Partida 3.ª, y art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850: en que sea cualquiera la inteligencia que quiera darse al acuerdo y orden referida, siempre era notorio el perjuicio que infería á sus derechos: en que la venta del Manso Pomaret que habia hecho la Administracion reunia todas las condiciones de validez exigidas por las leyes en su forma externa y en sus requisitos intrínsecos y esenciales, habiendo adquirido el pleno dominio con el pago del precio y posesion que obtuvo, siendo manifiestamente injusta y decretada con incompetencia la nulidad de la venta, por estar aplicada la totalidad de su precio á la exclusion del adeudo de la Sociedad Fontanellas, y en que el solo hecho de ordenar la Direccion al Administrador que considerara nula aquella venta afectaría y modificaría desfavorablemente el derecho de propiedad y el perjuicio en este caso y aun mayor en el de la declaracion de absoluta nulidad, son evidentes, y por lo tanto era indeclinable la necesidad de enumerarlos y repararlos:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal pidió la abolicion de la demanda y la confirmacion de la orden reclamada exponiendo que esta no puede lastimar los derechos de la

reclamante, y por lo tanto que no le tenia para pedir su revocacion: que también era improcedente la declaracion subsidiaria que pretendia, porque como referente á derechos civiles estaba fuera de las facultades de la Administracion, y por consiguiente de las atribuciones de la Sala, y porque dejaría las cosas en el mismo estado en que se encuentran, toda vez que no robustecería ni debilitaría el derecho con que hoy poseia la recurrente el prédio á que en su demanda se refiere:

Resultando que hecha saber la existencia de este pleito á instancia de la parte actora á la comision liquidadora de la Sociedad Crédito Moviliario Barcelonés y á D. Lamberto Fontanellas, este, representado por el Licenciado D. Vicente Ferrer y Minguet, se adhirió á lo solicitado por Doña Ana Bances de Casamitjana, apoyándose en los mismos fundamentos que alegó en su escrito de ampliacion, y el Doctor D. Augusto Comas, en nombre de aquella Sociedad, pidió que se absolviese á la Administracion de la demanda y se confirmase la orden del Poder Ejecutivo, fundándose en que adquirió el carácter de acreedor personal de la Sociedad Fontanellas hermanos por la deuda principal por este contratada, y al mismo tiempo con derecho real sobre la finca Manso Pomaret, hipotecada á su favor por la cantidad de 400.000 rs., y el de hipotecario desde la fecha de su inscripcion en el Registro; en que la Real orden de 6 de Agosto de 1866 dió origen al crédito que entonces tuvo la Hacienda contra dicha Sociedad, cuyo crédito era únicamente personal y no hipotecario según el art. 137 de la ley; en que los actos de los inferiores en el orden gerárquico de la Administracion estaban legalmente subordinados á la superior inspeccion y aprobacion de los Jefes respectivos, y sólo producian efectos legales para el fisco cuando se confirmaban; en que declarado por la Superioridad que el funcionario administrativo habia errado al creer que la Hacienda tenia una hipoteca legal, motivo de la venta, se resolvía que siendo ilegítimo el objeto del acto jurídico, era nulo su resultado, y por tanto nula la venta del Manso Pomaret; en que la Hacienda, como acreedor posterior al crédito, no tenia derecho á destruir los efectos legales de la inscripcion de su hipoteca anteriormente constituida, aun cuando hubiese abandonado el precio obtenido en la venta al acreedor preferente, porque los derechos de este no dependian del capricho de un tercero, y que con arreglo á los artículos 127, 128 y 129 de la ley hipotecaria y el 100 del reglamento para su ejecucion, mientras no estuviese cancelada la inscripcion, fuera ó no válida la venta hecha á Doña Ana, daba derecho al acreedor hipotecario para perseguir la finca, cualquiera que fuese su dueño, hasta hacer efectivo su derecho, porque la hipoteca subsistia en cuanto á tercero, citando en su apoyo los artículos 148, 82 y párrafo tercero del 83; y en que de estos artículos se desprendia que como Doña Ana Bances sabia la existencia de esta hipoteca á favor del Crédito Moviliario, sufriendo las consecuencias de su ignorancia caso contrario, si habia adquirido en pleno dominio lo hizo con esta carga que no estaba cancelada ni podia cancelarse, mientras no cobrase su crédito y consintiese su cancelacion, y que aun cuando procediera esta, deberia acudir al juicio ordinario protestando que en manera alguna renunciaba á su derecho de acreedor hipotecario sobre dicha finca, ni consentia que se perjudicase en lo más mínimo sus particulares y privilegiados derechos, bien se anulasen las ventas, bien se declarasen eficaces por la revocacion de la Real orden reclamada:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós.

Considerando que los contratos civiles celebrados entre partes, aun cuando una de estas sea la Administracion, no se pueden deslazar sino como se hicieron, ó por sentencia de los Tribunales cuando las partes no se conforman con ellos, principio general que hay que respetar siempre, á no estar modificado por una excepcion expresa de la ley ó de los reglamentos, como sucede en las ventas é incidencias de los Bienes nacionales:

Considerando que en el caso presente no nos encontramos en esa excepcion, motivo por el cual es evidente que la Administracion se excedió de sus atribuciones al disponer que se considerara nula la venta de la finca Manso Pomaret, á pesar de haberse verificado previo anuncio oficial en subasta pública en favor del mejor postor, y puesto en posesion á la compradora despues de satisfecho el precio y otorgada la escritura que fué inscrita en el Registro de la propiedad del partido, con lo cual Doña Ana Bances de Casamitjana adquirió un derecho perfecto, que no puede ser vulnerado por una de las partes contratantes en perjuicio de la contraria, ni alterado sin una novacion de contrato entre las mismas:

Considerando que ni en la via administrativa ni en la contenciosa ante este Tribunal Supremo pueden promoverse ni resolverse cuestiones que afecten á la propiedad, reservadas exclusivamente á los Tribunales de justicia ordinarios:

Considerando que tampoco pueden tratarse en este juicio más cuestiones que aquellas á que ha dado lugar la orden de 1.º de Junio de 1869 en la parte que ha sido reclamada, ni resolverse otras acerca de las cuales no se haya dictado resolucion en la via administrativa que cause estado:

Y considerando, por fin, que este juicio en nada puede afectar los derechos civiles que correspondan á la Administracion general del Estado, á la compradora Doña Ana Bances de Casamitjana, al Crédito Moviliario Barcelonés y al Marqués de Fontanellas en la finca Manso Pomaret, de la cual se trata;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la demanda incoada por Doña Ana Bances de Casamitjana, y en su consecuencia dejamos sin efecto la orden del Poder Ejecutivo de 1.º de Junio de 1869 en la parte que ha sido reclamada por la citada demandante, á la cual como á la Administracion general del Estado, al Crédito Moviliario Barcelonés y al Marqués de Fontanellas reservamos el derecho que puedan tener en la indicada finca para que lo deduzcan donde proceda y en la forma que entiendan conveniente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Fernando Perez de Rozas.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de Diciembre de 1871.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En vista de la consulta elevada á este Centro directivo acerca de la manera con que han de inscribirse los hijos na-

oidos de matrimonio solamente canónico, contraído con posterioridad a la vigente ley de Registro civil:

Resultando del expediente de su razón que el Promotor fiscal del Juzgado donde se hizo la consulta opinó, fundado en los artículos 2.º y 56 de la ley de matrimonio civil, que los hijos de que se trata no podían ser inscritos como legítimos:

Resultando que el Juez de primera instancia no aceptó esta doctrina, fundado en el art. 21 de la Constitución, y en que á su juicio no se deduce la ilegitimidad de los hijos del hecho de no producir efectos civiles el matrimonio solamente canónico celebrado por sus padres, mucho más si se atiende á que la calificación de ilegitimidad llevaría contra unos y otros una especie de nota infamante:

Considerando que la consulta se dirige únicamente á fijar la denominación bajo la cual han de inscribirse los hijos de que en la misma se trata:

Considerando que si bien los encargados del Registro civil tienen la facultad de redactar ó disponer que se redacten bajo su dirección las inscripciones y asientos que deban hacerse en los libros del Registro, no pueden ménos de hacerse en la forma y con las circunstancias que determina el art. 48 de la ley, además de las señaladas en el 20 de la misma y las aclaraciones que contiene el art. 34 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Considerando que la referida ley de matrimonio civil sólo reconoce como legítimos los hijos habidos de matrimonio que se celebró con arreglo á las prescripciones que la misma determina:

Considerando que es incontestable la competencia de este Centro directivo para dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Registro civil, sin que por esto se menoscabe el derecho de los interesados, que contra sus decisiones pueden utilizar los recursos que les competen con arreglo á las leyes;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con las disposiciones referidas y conforme al art. 100 del reglamento general dictado para la ejecución de las indicadas leyes, se ha servido resolver que los hijos habidos de matrimonio solamente canónico deben inscribirse en el Registro bajo la denominación de hijos naturales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Enero de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.—Al Juez municipal de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Caballería.

Por Real orden de 13 de Diciembre último, y con objeto de formar la escala de Aspirantes á ingreso en el cuerpo de Veterinaria militar, se ha dignado, disponer el Rey (Q. D. G.) que se celebre concurso de oposiciones públicas.

En su consecuencia, los Profesores civiles que deseen tomar parte en dicho concurso presentarán en la Secretaría de la Dirección general de Caballería, sita en el Palacio de Buenavista, hasta el día 1.º de Febrero próximo, los documentos que acrediten su aptitud legal.

Los Aspirantes dejarán también consignado por escrito si optan por las vacantes que ocurran en la Península y Ultramar ó en un solo punto.

Los ejercicios tendrán lugar en esta corte en el local que se designe, en los términos que exprese el siguiente

Programa aprobado por Real orden de 13 de Diciembre de 1871 para las oposiciones que han de celebrarse con objeto de cubrir las vacantes de Profesor que resulten en el cuerpo de Veterinaria militar.

Artículo 1.º Son admisibles á las oposiciones que tengan por objeto proveer las plazas de Profesores de ingreso que vacaren en el cuerpo de Veterinaria militar los individuos en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Ser español ó naturalizado.
2.º No exceder de la edad de 30 años el día en que soliciten la admisión al concurso.
3.º Ser de buena vida y costumbres.
4.º Hallarse en posesión del título de Veterinario de primera clase.
5.º No tener enfermedad ó defecto de los que inutilizan para el servicio militar, ni ménos de la estatura que prefiere la ley de reemplazo del ejército.

Art. 2.º Los aspirantes se presentarán á firmar la oposición en la Dirección general de Caballería ante el Profesor mayor del cuerpo de Veterinaria militar dentro del término que se marque en la convocatoria, haciendo constar las dos primeras circunstancias por copia de la fé de bautismo legalizada, y documentos en caso necesario que acrediten la naturalización; la tercera por certificación de la Autoridad municipal del partido en que residieren; la cuarta por exhibición del título, del que dejarán copia, y la siguiente por certificación de dos Médicos militares á consecuencia de reconocimiento practicado en virtud de orden del Jefe de Sanidad militar del distrito de Castilla la Nueva.

Art. 3.º Los ejercicios principián dentro de los tres primeros días siguientes al en que hubiese terminado el plazo para la admisión al concurso, y se verificarán en el local que el señor Director general determine y ante un Tribunal compuesto del Profesor mayor del cuerpo de Veterinaria militar, como Presidente facultativo, y de los Profesores que sirven en los cuerpos del distrito que S. E. tenga á bien nombrar como Vocales suplentes y Secretario.

Art. 4.º Los ejercicios serán públicos, y consistirán en los cuatro actos siguientes: el primero, y como de prueba para la continuación de los demás, en un tema por escrito sobre cualquiera punto de la ciencia veterinaria hecho á presencia de uno ó más Vocales del Tribunal en el espacio de cuatro horas, y cuya lectura no durará ménos de 15 minutos. Este tema será igual para todos los opositores.

El Tribunal en pleno leerá reservadamente estos escritos, y hará su calificación y censura con objeto de que se elimine del concurso al que no haya llenado las condiciones del tema, no permitiendo á los aspirantes libros manuscritos ni comunicación entre sí ni con persona alguna.

El segundo en el reconocimiento de un animal enfermo y exposición del mal que padeciere, detallando sus causas, los síntomas característicos, las indicaciones y los medios de satisfacerlas. Para este ejercicio se le concederá media hora, y practicado el reconocimiento, tendrá otra media hora incommunicado y sin libros para reflexionar acerca de él.

El tercero en la práctica de una operación quirúrgica en un animal vivo, exponiendo previamente los motivos que la hagan necesaria y el método preferible de ejecutarla.

El cuarto en la contestación de palabra á tres cuestiones comprendidas en la ciencia veterinaria, concediendo media hora para meditarla, sin libros é incommunicado.

Art. 5.º El reconocimiento de animales enfermos del segundo ejercicio tendrá lugar en los que se presenten en el acto de las oposiciones, y que pertenecerán á las enfermerías de los regimientos que disponga el Director.

Art. 6.º Para el tema por escrito del primer ejercicio el Tribunal presentará tres papeletas cerradas, y cualquiera de los opositores sacará una á la suerte, que abrirá y leerá en alta voz, tomando nota todos los opositores para que desde luego empiecen á actuar en el local que se determine, facilitándoles recado de escribir. Pasadas las cuatro horas concedidas para el tema, cada opositor entregará su escrito con sobre cerrado al Secretario del Tribunal é inscribiendo su nombre en él.

Art. 7.º Los demás ejercicios serán también á la suerte, tanto para el caso clínico como para el quirúrgico, y las tres preguntas á que han de contestar cada uno de los opositores.

Art. 8.º Los animales enfermos, las operaciones quirúrgicas y las cuestiones que hubieran sido objeto de ejercicio para un opositor, no podrán servir ya para los demás.

Art. 9.º La calificación de mérito de cada opositor se hará por el Tribunal á continuación de cada uno de los ejercicios respectivos.

Art. 10. La escala de apreciación para todos se comprenderá por cada miembro del Tribunal entre 0 y 16. El máximo de puntos que podría para la misma asignarse á un opositor serán 192, y se considerará admisible el que obtuviere la mitad más uno, ó sean 97.

Art. 11. En el ejercicio de prueba ó sea el tema por escrito no habrá más calificación que la de admisible ó inadmisibile, entendiéndose desde luego que el que obtenga esta última calificación queda excluido de las referidas oposiciones, para lo cual se fijará una lista en la portería de la Dirección general de Caballería en que sólo consten los que han de actuar en los tres ejercicios que quedan señalados.

Art. 12. Concluidos los ejercicios, procederá el Tribunal á calificar en sesión secreta el mérito de los opositores, y con arreglo al resultado de sus actos, formará la lista, marcando á cada uno el número de puntos que hubiese obtenido.

Art. 13. Las actas del Tribunal y la lista de calificación de mérito firmada por los Vocales, será remitida por el Presidente al Director general del cuerpo para que determine si se han verificado las oposiciones con estricta sujeción á lo dispuesto en este programa, y deben ser aprobados. Si así resultase, examinará la junta si aparecen en la lista dos ó más opositores con igual número de puntos, y en tal caso se dará entre ellos la preferencia en el orden de colocación á los de mayor edad, y se redactará la lista definitiva de calificación de mérito.

Art. 14. La lista definitiva referida se remitirá al Director general del cuerpo para que lo haga al Gobierno de S. M. Los opositores declarados admisibles, figurarán en ella por orden de mérito, según hubieren sido calificados, y serán colocados á propuesta de la Dirección general de Caballería en las vacantes que ocurran en los regimientos por orden del mismo.

Art. 15. A los que se nombren para ocupar vacantes en cuerpo se les expedirá Reales despachos de terceros Profesores del cuerpo de Veterinaria militar con el sueldo anual de 2.300 pesetas en la Península, ó de segundos en Ultramar con el de 3.700, y todas las consideraciones marcadas en el reglamento especial de este cuerpo, quedando á su vez obligados á cumplir los deberes que el mismo expresa, y á las prescripciones de las Ordenanzas del Ejército en todo lo referente á su carácter militar.

A los individuos de la clase de tropa que con título de Veterinario de primera clase sirvan en todas las armas é institutos del Ejército se les facilitará pasaporte por las Autoridades respectivas, si solicitaren presentarse á las oposiciones, quedando autorizados para justificar su existencia al cuerpo el mes en que permanezcan ausentes del mismo por esta causa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Villabianca, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado, para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BASES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 1 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 782.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Murcia.

Main table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Palencia, Provincia de Segovia, and Provincia de Soria.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Director general, Gabriel Secades.

Dirección general del Tesoro público.

TESORERÍA CENTRAL.

Relación de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas, admitidos en pago de bienes desamortizados en las provincias del Reino, que después de comprobados y cancelados han sido quemados en este día con las formalidades prevenidas en las reglas 23 y 36 de la instrucción de 8 de Marzo de 1869, cumpliendo lo mandado en el art. 13 del decreto expedido por el Gobierno Provisional en 28 de Octubre de 1868 (1).

Relación de 11.432 bonos del Tesoro admitidos en pago de bienes desamortizados en varias Administraciones económicas en los meses de Febrero á Agosto, ámbos inclusive, los cuales han sido quemados en el día 3 del presente mes con arreglo á instrucción.

MES DE JULIO DE 1871.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS., NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. for various provinces including Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cadiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lugo, Llerida, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, and Castellon.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Jaen.

D. Pedro Granero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de lo acordado por la Excm. Diputación provincial, y en uso de las facultades que me concede el art. 17 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto señalar el día 10 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 1.º y 2.º de la carretera provincial, comprendida desde la Carolina a la estación de Vilches, cuyo presupuesto asciende á 203.221 pesetas 92 céntimos.

En la subasta deberán regir las condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 10 de Julio de 1861, así como las facultativas que constan del proyecto correspondiente, observándose también las particulares siguientes:

1.º La subasta se verificará en el Gobierno civil de esta provincia, y en Madrid, en el mismo día y á la misma hora, á los 30 días, contados desde la publicación del anuncio en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID; en este último punto ante los funcionarios que con anticipación designe el Ministerio de la Gobernación, y en Jaen bajo la presidencia del señor Gobernador civil, con asistencia de un Diputado nombrado por la Diputación provincial y demás funcionarios que deban presenciar el acto.

2.º Llegado el día del remate y en la primera media hora, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se estampa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, el que dispondrá se vayan numerando por el orden que se le presenten.

3.º A los referidos pliegos se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos, ó en la sucursal de la misma, ó en la Depositaria de fondos provinciales, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, del 5 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder al resultado del remate.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el actuario de la subasta que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación competente.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de esta provincia en licitación abierta, que durará por los menos 40 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento.

El licitador ó licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerce de uno ú otro modo.

8.º Para tomar parte en la subasta es necesario que acrediten los licitadores conservan el depósito de que habla la condición 3.º

9.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará el depósito con el carácter definitivo y ántes del otorgamiento de la escritura hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en los puntos que se indican, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo estuviesen al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

10.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid ó en la capital de la provincia la escritura de contrata en término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de la pérdida de depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

11.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el término de 24 meses.

12.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo.

Su abono se hará sin descuento alguno en la Depositaria de esta provincia.

Jaen 9 de Enero de 1872.—Pedro Granero.

Modelo de proposición.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera provincial de la Carolina á la estación de Vilches, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra)

(Fecha y firma del licitador.)

D. Pedro Granero, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en virtud de lo acordado por la Excm. Diputación provincial, y en uso de las facultades que me concede el art. 17 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto señalar el día 10 de Febrero próximo, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los trozos 3.º y 4.º de la carretera provincial de Navas de San Juan á empalmar con la de segundo orden de Albacete á Jaen, cuyo presupuesto asciende á 497.244 pesetas 63 céntimos.

En la subasta deberán regir las condiciones generales aprobadas por el Real decreto de 10 de Julio de 1861, así como las facultativas que constan del proyecto correspondiente, observándose además las particulares siguientes:

1.º La subasta se verificará en el Gobierno civil de esta provincia, y en Madrid, en el mismo día y á la misma hora, á los 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma y GACETA DE MADRID. En este último punto, ante los funcionarios que con anticipación designe el Ministerio de la Gobernación, y en Jaen bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia de un Diputado nombrado por la Excm. Diputación provincial y demás funcionarios que deban presenciar el acto.

2.º Llegado el día del remate y en la primera media hora presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se estampa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolos al Sr. Presidente, el que dispondrá se vayan numerando por el orden que se le presenten.

3.º A los referidos pliegos se ha de acompañar documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos, ó en la sucursal de la misma, ó en la Depositaria de fondos provinciales, pero

siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta del 5 por 100 de la cantidad señalada en el anuncio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden que hayan sido entregados y leerá las proposiciones en alta voz, tomándose nota por el actuario del contenido, que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación competente.

7.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con la necesaria anticipación y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de esta provincia en licitación abierta que durará por lo menos 40 minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento. El licitador ó licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejerce de uno ú otro modo.

8.º Para tomar parte en la subasta es necesario que acrediten los licitadores conservan el depósito de que habla la condición 3.º

9.º Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará el depósito con el carácter definitivo, y ántes del otorgamiento de la escritura, hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate en la Caja de Depósitos, ó en los demás puntos indicados, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes, y en el que no lo estuviesen al de su cotización en la Bolsa el día de la fecha de la orden de aprobación del remate, cuya fianza quedará en garantía hasta la recepción final de las obras.

10.º Será obligación del contratista otorgar en Madrid ó en la capital de la provincia la escritura de contrata en el término de 30 días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de la pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

11.º Se dará principio á la construcción de las obras dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la propia fecha, debiendo darlas terminadas en el plazo de 24 meses.

12.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Director facultativo.

Su abono se hará sin descuento alguno en la Depositaria de fondos provinciales.

Jaen 9 de Enero de 1872.—Pedro Granero.

Modelo de proposición.

El que suscribe, conforme en un todo con el presupuesto, planos y condiciones para la construcción de los trozos 3.º y 4.º de la carretera provincial de Navas de San Juan al empalme con la de segundo orden de Albacete á Jaen, se obliga á ejecutar dichas obras por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del licitador.)

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á orden del Almirantazgo de 13 de Diciembre último, se saca á pública subasta la transformación de revólvers Kerrs, á cargar por la culata, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposición que á continuación se insertan, habiendo señalado la Junta económica de este Departamento para el remate, que ha de tener lugar ante la misma el día 20 de Febrero próximo, á las doce de la mañana, á cuya hora debe principiar el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego se hallará también de manifiesto para conocimiento de los licitadores en la Secretaría de mi cargo á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 9 de Enero de 1872.—Benito Buitrago.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la transformación de revólvers Kerrs á cargar por la culata.

1.º El número de revólvers que han de transformarse es el de 2.500 cuando menos.

2.º El precio tipo que se fija para la subasta es de 12 pesetas 50 céntimos por la transformación de cada revólver, sin incluir las composiciones independientes de la misma transformación que se detallan en las condiciones 8.º, 9.º y 10 y tabla número 2.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

3.º Los revólvers Kerrs de los modelos de 1862 y 1864 se transformarán á cargar por la culata de un modo igual al de los tipos, sacándose de ellos las contra-plantillas necesarias para hacer las plantillas de exámen.

4.º La antedicha transformación exige precisamente la obra siguiente: invertir el cilindro, acortarlo, dar el calibre á las recámaras, poner nuevo el muñon para la roseta, la baqueta, el disparador, el percutor y la pluma. El suplemento del apoyo ha de unirse con dos remaches y soldadura fuerte corrida. El suplemento de la baqueta con una espiga remachada al cañon y soldado del mismo modo. Además ha de ponerse un punto de mira soldado y ajustado á cola sobre la cara superior y lateral izquierda de las ochavas del cañon, el obturador de las recámaras con su muelle y tornillo, y el muelle para el apoyo del cilindro.

5.º Las dimensiones, pesos, tolerancias de fabricación y calidad de las primeras materias de las antedichas piezas serán las que se detallan en la adjunta tabla núm. 1.

6.º Un Jefe ú Oficial de Artillería, acompañado de un maestro armero, se establecerán en el punto donde radique la fábrica que tome á su cargo la transformación para practicar los reconocimientos de las armas.

7.º El contratista recibirá los revólvers en su fábrica ó talleres en el estado de servicio en que se encuentren, ya procedan de buques ó arsenales, no importando que estén inútiles las piezas que han de ser sustituidas en la transformación, según previene la condición 4.º Por aquellas que debiéndose utilizar se encuentren inútiles, se abonará al contratista los precios que expresa la tabla núm. 2.

8.º Para el cumplimiento de la anterior condición se levantará un acta de reconocimiento en el Departamento de donde se envíen las armas, especificando en ella el precio parcial de las piezas que según la citada condición haya de abonarse al contratista.

9.º Como en los revólvers del modelo de 1862 ha de cambiarse según al arma tipo el tornillo pasador de la platina de la llave por otra con roseta, esta circunstancia se expresará en el

acta de que se trata anteriormente, abonándose 25 céntimos de peseta por cada revólver del citado modelo.

10.º El acta citada se remitirá al Jefe ú Oficial comisionado en la fábrica, para que con asistencia del contratista se practique otro nuevo reconocimiento, verificado el cual, se anotará al pie del acta cualquier variación que deba hacerse en la nota de precios por nuevos deterioros debidos al transporte. Como durante el curso de la transformación pueden notarse otros defectos, se irán anotando igualmente en el acta las variaciones de precios que correspondan. Entre dichos defectos se ha observado, especialmente en los revólvers del modelo de 1862, que podrá tenerse que desechar algún cilindro por no coincidir el eje de las recámaras con las aristas de un prisma exagonal regular inscrito, y si se presenta este caso el contratista tendrá que poner un cilindro nuevo, abonándosele la cantidad que expresa la tabla núm. 2.

11.º El contratista no estará obligado á empezar la obra hasta que tenga en su poder 1.000 revólvers. Llegado este caso, el Oficial comisionado en la fábrica, de quien trata la condición 6.º, dará cuenta al Almirantazgo y al Comandante general del Departamento de Cádiz, para que en ámbos puntos conste la fecha desde la cual ha de contarse el plazo de entrega de las armas transformadas, la cual verificará el contratista á razón de 300 mensuales.

12.º El Jefe ú Oficial comisionado inspeccionará el curso de los trabajos, y despues de terminados, practicará un reconocimiento que versará sobre dos puntos principales, á saber: primero, sobre la resistencia y bondad de las nuevas piezas; segundo, sobre las dimensiones y ajuste de todas las partes que constituyen el arma, ántes y despues de armadas.

13.º Para evidenciar la fuerza de los muelles y modo de obrar de las armas, se someterán á una prueba de fuego que consistirá en disparar un cartucho embaldado reglamentario con cada una de las recámaras, ó sea cinco tiros por arma.

14.º Las plantillas y calibradores que expresa la tabla número 3 son los necesarios para el reconocimiento, y el contratista estará obligado á facilitarlos á satisfacción del Jefe ú Oficial comisionado, así como el local y demás enseres necesarios para dicha operación.

15.º Será por cuenta del contratista la construcción de plantillas, calibradores, pruebas de fuego y empaque de las armas, y por cuenta de la Marina las conducciones y envases, que utilizará el contratista.

16.º Toda arma desechada en estado de composición deberá serlo en el breve plazo de ocho días á cuenta y riesgo del contratista; y por toda arma que resulte inútil como consecuencia de la obra de transformación, abonará el contratista á la Hacienda 25 pesetas.

17.º Cualquier desacuerdo entre el Jefe comisionado y el contratista será solventado por el Almirantazgo.

18.º Las pistolas revólvers han de ser precisamente transformadas en fábricas nacionales.

19.º La licitación tendrá lugar ante la Junta económica del departamento de Cádiz el día y hora que designen oportunamente los anuncios, y quedará adjudicado el servicio en favor de la proposición más ventajosa al Estado.

20.º Para hacer proposición, deberá imponerse en la Caja de Depósitos la cantidad de 1.600 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores públicos admisibles, según la Real orden de 29 de Junio de 1867, la que quedará como fianza para responder al cumplimiento del contrato.

21.º Terminada la transformación y la entrega de cada 300 revólvers en el plazo marcado en la condición 11, presentará el contratista en la Intendencia del Departamento de Cádiz el acta de reconocimiento de que se trata en las condiciones 8.º, 9.º y 10, y el correspondiente recibo de los revólvers transformados, visado por el Jefe del cuerpo de Artillería de la Armada del Departamento donde se verifica la entrega.

22.º El pago de la transformación de revólvers que justifique el asentista, se efectuará en libramientos que expida la Intendencia del Departamento de Cádiz contra la Caja de la Administración económica de la provincia y créditos abiertos en la misma por el Tesoro, pero si por falta de pago justificase un crédito de 5.000 pesetas por libramientos de tres meses de fecha, podrá pedir la rescisión del contrato.

23.º Si el contratista dejase de entregar los revólvers transformados en los plazos marcados en las condiciones 11 y 21, se hará la transformación por Administración á perjuicio del interesado; pero si no se encontrase quien la verifique, se le impondrá una multa de 25 pesetas por cada revólver que deje de entregar transformado; y en caso de reincidencia podrá rescindir el contrato, siendo de cuenta del asentista la diferencia de mayor precio que pueda resultar en esta clase de obra y los demás perjuicios que se irroguen al servicio.

24.º Será desechada toda proposición cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condición 2.º, la que no se contraiga al total número de revólvers, la que no acompañe el talon que prefiere la condición 20, y la que no se halle arreglada al adjunto modelo.

25.º Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá ante la misma Junta una puja oral á la baja entre los proponentes que la hubiesen suscrita, y se adjudicará el servicio en favor del que más la hubiese mejorado.

26.º Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866, y son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según Arancel al Escribano por la asistencia y relacion de los actos del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

27.º La escritura de contrato deberá sólo contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviese comprendido el pliego de condiciones, Real orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

28.º Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

29.º Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo de 3 de Mayo de 1839, inserta en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo, que no se opongan á las anteriores.

San Fernando 22 de Diciembre de 1871.—Francisco José Alias.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino y del comercio de....., por sí ó á nombre de D. N. N. (para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de..... para la subasta de la transformación de revólvers Kerrs, á cargar por la culata, ante la Junta económica del Departamento el día....., se compromete

á verificar dicha obra á los precios tipos, ó con la rebaja de... tanto por 100 en cada uno de ellos y con sujecion estricta á dicho pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Tabla de dimensiones y tolerancia de las piezas que han de modificarse y sustituirse en la trasformacion de los revólvers Kerrs.

Table with columns: DIMENSIONES (fijas, Milímetros), TOLERANCIAS DE (Más, Menos, Milímetros). Rows include: CILINDRO DE RECÁMARAS DE ACERO FUNDIDO, SUPLEMENTO DEL APOYO DE HIERRO FORJADO, OBTURADOR DE HIERRO FORJADO, MUELLE DE ID. DE ACERO, BAQUETA DE HIERRO FORJADO, MUELLE DE LA BAQUETA DE ACERO, SUPLEMENTO PARA LA BAQUETA DE HIERRO FORJADO, CAÑON, PLUMA Ó BIEN DE ACERO, PUNTA DE MIRA DE HIERRO FORJADO, PERCUTOR DE HIERRO FORJADO Y TEMPLADO.

Table with columns: DIMENSIONES (fijas, Milímetros), TOLERANCIAS DE (Más, Menos, Milímetros). Rows include: Ancho de la cresta, Grueso de la misma, Ancho de la boca, Grueso mayor de la misma, Idem menor, Idem donde entra el cuadrado de la nuez, Lado del cuadrado, DISPARADOR DE HIERRO FORJADO TEMPLADO, Grueso de la pala, Mayor longitud de la misma, Ancho de la pala, Grueso de la id., Ancho del dado, Grueso del id.

NOTA. Todas las demás dimensiones, pavon y otras circunstancias que no se detallan en esta tabla se arreglarán estrictamente á los modelos tipos. San Fernando 8 de Agosto de 1871.—Francisco José Alias.—Es copia.—Benito Buitrago.

Núm. 2.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Relacion de los precios que han de abonarse al contratista segun la cláusula 7.ª del pliego de condiciones.

Table with columns: CLASE DE PIEZAS, UNIDAD, VALOR en pesetas. Rows include: Cilindro, Guardamonte, Cantonera, Anillo de id., Muelle del disparador, Platina, Nuez, Brida, Palillo, Cadeneta, Muelle real, Idem de palillo, Tornillos en general, Gancho de la nuez, Eje del cilindro, Muelle de dicho eje, Pasador del mismo, Cajas.

San Fernando 8 de Agosto de 1871.—Francisco José Alias.—Es copia, Benito Buitrago.

Núm. 3.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Relacion de las plantillas y calibradores para el reconocimiento de las pistolas revólvers que debe facilitar el contratista, segun las cláusulas 14 y 15 del pliego de condiciones.

- 1.ª Plantilla justa para medir la altura del punto de mira sobre el eje de cañon.
2.ª Calibradores justos y con las tolerancias de más correspondientes á las recámaras.
3.ª Plantilla ó disco para medir el diámetro del muñon, altura del primero, chafanes que forma la roseta, los del cilindro y la correspondencia de las recámaras, chafanes y ranuras para el palillo de los cartuchos.
4.ª Calibrador ó baqueton para comprobar el ajuste del eje del cañon con los diferentes de las recámaras en el giro del cilindro.
5.ª Plantillas con las tolerancias para medir la longitud y ancho de las ranuras de las recámaras para el alojamiento del palillo de los cartuchos.
6.ª Idem en las tolerancias para comprobar el paso del palillo del cartucho por las ranuras del apoyo y del cañon.
7.ª Idem para la forma del suplemento de la baqueta.
8.ª Idem ó escantillon para la baqueta.
9.ª Idem con tolerancias para el alojamiento del obturador.
10. Idem con las tolerancias para la figura del percutor.

NOTA. La plantilla 3.ª es de interés para comprobar la correspondencia de los ejes de las recámaras, chafanes del cilindro y roseta y ranuras para los palillos de los cartuchos, con los lados exagonales correspondientes; mas por defectos de construccion de las armas no hay identidad en los cilindros, aunque en cada uno existe y es precisa la correspondencia antedicha.

San Fernando 8 de Agosto de 1871.—Francisco José Alias.—Es copia.—Benito Buitrago.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Contaduría del Ayuntamiento popular de Madrid.

Por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde primero de esta capital se satisfará por la Depositaria de la Municipalidad, el dia 15 del corriente, de once de la mañana á tres de la tarde, el importe de las carpetas que á continuacion se expresan:

AMORTIZACIONES.

De Sisas.

La proposicion admitida á D. Simeon Tornos en la subasta verificada el 21 de Febrero de 1870.

Del empréstito de 80 millones de reales.

Las carpetas señaladas con los números 32 al 37.

INTERESES.

De Sisas.

Municipales, carpetas números 63 al 66. Nacionales, id. id. 64 al 75.

Del citado empréstito, las marcadas con los números 24 al 27.

Madrid 12 de Enero de 1872.—P. I. del Sr. Contador, el Oficial mayor, Gregorio Saez.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Se convoca á pública subasta para la construccion de las obras que se refieren á las fachadas, muros interiores, pisos y armaduras del nuevo edificio del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, comprendidas desde el zócalo de sillería hasta la cornisa del Salon central, con arreglo á los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en las oficinas del establecimiento todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, á contar desde el dia de la publicacion de este anuncio hasta el anterior al en que debe verificarse la licitacion.

La subasta tendrá lugar el jueves 15 del mes de Febrero próximo, ante una Comision del Consejo de administracion del establecimiento, entregándose al Presidente de la misma las proposiciones en pliegos cerrados, desde la una y media hasta las dos de la tarde, en cuya hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que se hayan presentado.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de 284.276 pesetas y 4 céntimos, ó sean 1.137.104 rs. y 18 céntimos á que asciende el presupuesto de la referida parte de obra. A cada proposicion se acompañará para garantia de la misma el documento que acredite haber depositado en la Tesorería del establecimiento la cantidad de 2.500 pesetas, y aquella deberá estar precisamente redactada con arreglo al modelo que á continuacion se insertará.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales al tipo más ventajoso, se abrirá licitacion de viva voz durante 15 minutos entre los proponentes de las mismas, debiendo ser la primera mejora por lo ménos de 3.000 rs. y las sucesivas de 300; pero si en esta licitacion oral no se ofreciesen mejoras, se adjudicará la subasta al que primero hubiese presentado la proposicion.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Gerente, Braulio Anton Ramirez.

Modelo de proposicion á que se refiere el precedente anuncio.

D. N. N., que vive en esta corte, calle de..., número..., cuarto..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la construccion de las obras de fábrica, cantería y hierro, objeto de la subasta anunciada por el Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, con fecha 12 de Enero de 1872, se compromete á hacerlas con estricta sujecion á dichas condiciones por la cantidad de..., (se expresará en letra.)

Madrid, &c.

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Almería.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve dias á José Puerto, vecino de Alicante, para que se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye sobre estafa de relojes á D. José Caparrós; si así lo hiciere, será oido y administrará justicia, y no verificándolo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á la causa el curso que proceda.

Dado en Almería á 9 de Enero de 1872.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Gomez.

Búrgos.

D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente primero y último edicto, se llama, cita y emplaza á Antonia Hernandez, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de 30 dias improrrogables comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal.

Dado en Búrgos á 9 de Enero de 1872.—Victorino Luna.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

Caspe.

D. Jose Estéban Quílez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Caspe.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Manuel Cester, Secretario que fué del Ayuntamiento de la villa de Sástago, y cuya residencia actual se ignora, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion como testigo en causa que se instruye en el mismo sobre malversacion de caudales del expresado Ayuntamiento; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 9 de Enero de 1872.—José Estéban Quílez.—Por mandado de S. S., Cándido M. Castañer.

D. José Estéban Quílez y Tárrega, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Estrada y Suñé, vecino de la villa de Fayon, y de la cual desapareció en 28 de Mayo último, para que en el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado en méritos de causa criminal que en el mismo se instruye con motivo de la indicada desaparicion; pues pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 8 de Enero de 1872.—José Estéban Quílez.—Por mandado de S. S., Cándido M. Castañer.

Madrid.—Palacio.

Se vende una máquina locomóvil que se halla depositada en la Fábrica de Tabacos de esta capital y al cuidado de D. German Esparza, está valorada en 7.000 rs., y pertenece á D. Francisco Esparza contra quien se ha seguido pleito ordinario á instancia de los Sres. Bonaplata hermanos.

Está señalado el remate para el 19 del actual, á las dos de la tarde, en el despacho que S. S. tiene en el ex-convento de las Salesas.

Madrid 8 de Enero de 1872.—Gutierrez. X—4073

Miranda de Ebro.

D. Andrés Angel, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro por ausencia del propietario y enfermedad del municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en la GACETA DE MADRID, á José Santa María, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre tentativa de robo.

Dado en Miranda de Ebro á 16 de Enero de 1872.—Andrés Angel.—Por su mandado, Donato Martinez.

D. Andrés Angel, Juez de primera instancia de Miranda de Ebro por ausencia del propietario y enfermedad del municipal.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de nueve días, contados desde el que tenga cabida este edicto en la GACETA DE MADRID, á José Santa María para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre fuga de la cárcel de esta villa.

Dado en Miranda de Ebro á 10 de Enero de 1872.—Andrés Angel.— Por su mandado, Donato Martínez.

Puentedeume.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido se cita, llama y emplaza á D. Ramon Saavedra Casacubierna para que en el término de nueve días comparezca en el Juzgado, y por mi Escribanía, á contestar la demanda ordinaria que le ha promovido D. Manuel Cortés y Fernandez, vecino de Ferrol, sobre reivindicacion de bienes.

Dado en Puentedeume á 23 de Diciembre de 1871.—V. B.—Matías Sanchez.—El actuario, Juan Martinez de Tejada. X—1074

SOCIEDADES

Banco de Sevilla.

El día 31 del corriente mes, á las once de la mañana, se reunirá en sesion ordinaria la junta general de accionistas de este Banco, por acuerdo de la de gobierno, en la forma prevenida en sus estatutos y reglamento.

En su consecuencia, los señores socios que á la fecha de este anuncio estén inscritos en los registros del Banco como dueños de diez ó más acciones, segun lo dispuesto en los artículos 56 de los estatutos y 72 del reglamento, tendrán derecho de asistir al referido acto, siempre que no se encuentren embargadas ó las hayan enajenado antes de su celebracion, sirviéndose acudir á esta Secretaría desde el día 23 al 30 del expresado mes, ámbos inclusive, para recoger la papeleta de asistencia que previene el art. 73 del reglamento, durante cuyos días, y desde las once de la mañana á las dos de la tarde, se facilitarán á los que lo reclamen las noticias que estimen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Los que no pudiendo concurrir personalmente sean representados por medio de apoderados, al tenor de lo que establece el art. 57 de los estatutos, se servirán encargarles que presenten en la misma Secretaría los poderes y documentos oportunos dentro del término fijado en el citado art. 57.

Y para que llegue á noticia de los señores accionistas, extiendo el presente en Sevilla á 4 de Enero de 1872.—El Secretario, José María Cuadrado. X—1072

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz

Pizarro, 44, principal.—Madrid.

El día 15 de Febrero próximo, á la una en punto de su tarde, tendrá lugar en las oficinas de esta Compañía, calle de Pizarro, núm. 44, cuarto principal, subasta pública para adquirir el carbon que durante uno ó dos años necesite la misma, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en los puntos siguientes:

En Madrid, oficinas de la Compañía, calle de Pizarro, número 44, cuarto principal.

En Sevilla, oficinas de la Compañía, Huerta de Borbolla.

En París, en casa de los señores hijos Guilhou, joven, 72, rue Blanche.

En Londres, casa de los Sres. Balleras, Farquhar y compañía, 41, Leadenhall Street.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Por los Administradores delegados, L. Guilhou. X—1077—3

Comision liquidadora de la Herculana.

Ignorándose el domicilio de gran número de accionistas de dicha Sociedad, no ha sido posible remitirles la carta circular con el estado de la misma al declararse en liquidacion el 12 de Febrero de 1871, y se les hace saber que le tienen á su disposicion para que le recojan cuando gusten en la casa núm. 15 de la calle de Claudio Coello, cuarto segundo (barrio de Salamanca). X—1076—2

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial de 12 de Enero de 1872, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, DIA 11, DIA 12. Rows include Rentaperpétua al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Ávila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'10 p. París, á 8 días vista, 5'20.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Enero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 3 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 12 de Enero de 1872.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, Brest (8°h.), Bayona (id.).

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Bilbao, Lugo, San Sebastian Santander y Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 11'50 á 14'25 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 1'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 1'44 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, á 13 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 15 á 15'37 pesetas la arroba, y de 1'34 á 1'38 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'41 á 1'23 la libra, y de 2'41 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'42 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judias, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 11 á 13 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'59 la libra, y de 1'02 á 1'28 el kilogramo.

Patatas, de 1'37 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'08 la libra, y de 0'13 á 0'17 el kilogramo. Aceite, de 14 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'60 la libra y de 10'34 á 11'54 el decálitro. Vino, de 6'50 á 9 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 el cuartillo, y de 4'02 á 5'57 el decálitro. Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decálitro. Trigo, de 12'75 á 15 pesetas la fanega, y de 23'68 á 27'45 el hectólitro. Cebada, de 7 á 7'50 pesetas la fanega, y de 12'67 á 13'58 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Cerdos. Values: 139, 463, 191.

TOTAL..... 793

Su peso en libras... 416.095.—Idem en kilogramos... 53.440'290.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntos. Lists Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes, Idem ganado de cerda. TOTAL..... 35.115'99

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

Table with columns: INGRESOS, CAPITULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Céntos. Includes Rentas, propiedad-des, derechos y capitales, Impuesto sobre los artículos de comer, beber y arder, recaudado en las oficinas que se citan, y son, Puerta de Toledo, Idem de Segovia, en la carretera de Extremadura, Idem de Atocha, en la de Valencia, Idem de Alcalá, en la de Aragon, Idem de Bilbao, en la de Francia, Estacion del Ferro-carril del Mediodía, Idem id. del Norte, Diligencias y correos. TOTAL..... 44.782'12

Table with columns: INGRESOS EVENTUALES, Depósitos. Includes Por fianzas, metálico, Por id., papel. TOTAL..... 4.940

Table with columns: PAGOS, CAPITULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Céntos. Includes Policía urbana y rural, Entretencimiento y conservacion de todas las obras públicas, Obras municipales de nueva construccion, Liquidacion de presupuestos anteriores. TOTAL..... 93.396'29

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

Estado de los ingresos y pagos verificados en la Depositaria de esta villa en el día de la fecha.

Table with columns: INGRESOS, CAPITULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Céntos. Includes Rentas, propiedad-des, derechos y capitales, Beneficencia, Extraordinarios &c. TOTAL..... 287.933'80

Table with columns: Depósitos de S. E., papel, Puerta de Toledo, Idem de Segovia, en la carretera de Extremadura, Idem de Atocha, en la de Valencia, Idem de Alcalá, en la de Aragon, Idem de Bilbao, en la de Francia, Estacion del Ferro-carril del Mediodía, Idem id. del Norte, Diligencias y correos. TOTAL..... 4.265'29

Table with columns: INGRESOS EVENTUALES, Depósitos de S. E., papel. TOTAL..... 501.000

Table with columns: PAGOS, CAPITULOS DEL PRESUPUESTO MUNICIPAL, Ptas. Céntos. Includes Gastos de Ayuntamiento, Alcaldías de distrito y de barrio, Policía urbana y rural, Beneficencia municipal, Entretencimiento y conservacion de todas las obras públicas, Cargas, Liquidacion de presupuestos anteriores, Minoracion de ingresos. TOTAL..... 323.257'63

Madrid 9 de Enero de 1872.—El Depositario, Manuel Ortiz y Rojas.—Conforme.—El Contador, Eugenio Liberto de Arana.—V. B.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

EN EL DESPACHO DE LIBROS DE LA IMPRENTA NACIONAL se hallan de venta: Retrato de S. M. el Rey D. Amadeo I, grabado en acero, á peseta cada ejemplar. Mapa de España y Portugal, iluminado, á peseta cada uno. Plano de Madrid, á 25 céntimos de peseta uno.

SE HALLAN DE VENTA EN LA CALCOGRAFÍA NACIONAL, CALLE de Alcalá, núm. 11, entresuelo de la derecha (Academia de San Fernando) las estampas siguientes:

Table with 2 columns: Description of prints and prices in Pts. Cs. Includes items like 'Retrato del Excmo. Sr. D. Casto Mendez Nuñez' and 'Coleccion de grabados al agua fuerte'.

TESTAMENTARIA DEL SEÑOR DON ANTONIO DE MURGA Y MICHILENA.—A consecuencia del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID en Noviembre último, han acudido á justificar su parentesco los comprendidos en la siguiente

Lista de las personas que han optado á la manda de 200.000 reales hecha por el Sr. D. Antonio de Murga en favor de sus parientes pobres dentro del cuarto grado.

Table with 4 columns: NOMBRES, Naturaleza, Computacion civil, Computacion canónica. Lists names and their corresponding legal classifications.

Table with 4 columns: NOMBRES, Naturaleza, Computacion civil, Computacion canónica. Continuation of the list of names and legal classifications.

PARIENTES EN GRADO MÁS REMOTO.

Table with 4 columns: NOMBRES, Naturaleza, Computacion civil, Computacion canónica. Lists names and their legal classifications.

Y por este segundo y último anuncio se previene á los aspirantes á dicha manda, que pueden presentar los justificantes de su parentesco dentro del plazo de 30 dias, fenecido el cual, se procederá á la distribucion y adjudicacion de la misma.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Los testamentarios, el Marqués de Urquijo.—Antonio Cosin y Martin.—Santos Arenzana.

CONSULADO DE MÉJICO.—EN ESTE CONSULADO SE HALLA ABIERTO todos los dias no feriados, de once á tres de la tarde, el Registro de matriculas de mejicanos residentes en este distrito.

Madrid 11 de Enero de 1872.—El Cónsul de Méjico, G. Mendoza F. Cortina.

REMATE EN PÚBLICA SUBASTA.—SE VENDE EN VALENCIA UNA gran casa de construccion sólida y esbelta, situada en dicha ciudad, en la céntrica plaza de la Congregacion, núm. 1.

El remate se verificará, habiendo postura competente, el lunes 13 de los corrientes, de once á doce de la mañana, en la misma casa, donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia.

Santos del dia.

San Gumersindo, mártir, y San Leoncio, Obispo.

Cuarenta Horas en las Escuelas pias de San Antonio Abad.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 66 de abono.—Turno 3.º par.—Hernani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 121 de abono.—Turno 1.º impar.—El miedo guarda la viña.—La capilla de Lanuza.—La rubia.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 106 de abono.—Turno 1.º par.—Tercera representacion de magia egipcia y de nuestros dias, y maravillas de ciencias ocultas, ejecutadas sin ningun instrumento de Física por los célebres artistas Mad. Alice, sibila del siglo XIX, y Mr. Cazeneuve.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 119 de abono.—Turno 2.º.—Los diamantes de la Corona.

SALON ESLAVA (Pasadizo de San Ginés, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Anton Perulero.—Paco y Manuela.—Un corazon de oro.—Juan Palomo.—Baile.

TEATRO DE VARIADAES.—A las ocho de la noche.—Al que no está hecho á bragas....—Mal de ojo.—Acertar mintiendo.—Genio y figura...

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 14 de abono.—Turno par.—Le de mi Monde, ó sea La Sociedad equivocada.

TEATRO MARTIN (Santa Brígida, núm. 3).—A las ocho de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno par.—El vecino de enfrente.—Baile.—El hijo de Juan Padilla.—Baile.—Primer acto de Obrar bien, que Dios es Dios.—Baile.—Segundo acto de idem.—Baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho de la noche.—El café Imperial.—El carbonero de Subiza.—Cuadros disolventes.

TEATRO CAFÉ DE CAPELLANES.—A las siete de la noche.—Grandes y extraordinarias funciones.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Grande, variada y extraordinaria novedad.—Venus en la fragua de Vulcano.—Famoso grupo mitológico que consta de Venus, Cupido, las tres Gracias, Vulcano y los Ciclopes.—Del anochecer hasta las once.—Entrada. 2 rs.